

MINISTERIO PÚBLICO C/ CRISTIAN ENRIQUE RETAMAL ROMERO

ROBO CON INTIMIDACIÓN, CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONES GRAVES

R.U.C.: 1900464027-9

R.I.T.: 136 - 2023

Temuco, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, durante los días 06 y 10 de octubre del año 2023, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se llevó a efecto la audiencia de juicio seguido en contra de don CRISTIAN ENRIQUE RETAMAL ROMERO, cédula nacional de identidad número 19.811.026-4, 25 años de edad, soltero, comerciante ambulante, domicilaido en Los Huasos 01660, Pedro de Valdivia Temuco, representado por el abogado defensor penal privado don JUAN RODRIGO SAEZ BERTOLINE. El Ministerio Público fue representado por el Fiscal del Ministerio Público JUAN PABLO SALAS CASTRO y la parte querellante por el abogado, don SERGIO GÓMEZ VILLAR,

SEGUNDO: Que, conforme el auto de apertura del presente juicio oral, la acusación fiscal que fue objeto del juicio y a la cual adhirió la parte querellante, es la siguiente:

"El día 01 de mayo de 2019, alrededor de las 03:00 hrs. mientras la víctima A.A.G.C. se desempeñaba como como conductor de la aplicación UBER, fue requerido en calle Laura Wilson esquina Galo Sepúlveda, lugar al que concurrió en el automóvil marca JAC modelo J4, patente JZ VL 83. En dicho lugar abordaron el móvil el acusado Cristian Retamal Romero, quien se sentó en el asiento del copiloto; y el co imputado ya condenado Boris Zurita Painen, quien se ubicó en el asiento posterior. Luego de



avanzar unas cuadras, el acusado Retamal Romero intimidó a la víctima con un arma blanca, apoderándose del celular y dinero que portaba el conductor, para luego hacerlo descender del vehículo con el que se dieron a la fuga. Posteriormente se trasladaron al domicilio de Pablo Huichalao Narvaez, ubicado en calle Galo Sepúlveda Nº 0445, quien abordó el automóvil junto a los otros sujetos, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen espurio.

El día 01 de mayo de 2019, alrededor de las 05:00 hrs. el imputado Cristian Retamal Romero condujo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir el automóvil marca JAC patente JZVL 83 que previamente había sustraído como se indicó en el párrafo anterior, por diversas calles de esta ciudad, en compañía de Pablo Huichalao Mardones y Boris Zurita Painen. Mientras transitaban por calle Los Maitenes, en dirección al sur sur oriente, a una velocidad no razonable ni prudente en una curva a la derecha, producto de la ingesta alcohólica el acusado Retamal Romero perdió el control del vehículo, sobrepasando el eje central de la calzada, obstruyendo la pista por la que circulaba el taxi colectivo marca Kia modelo Rio 4 patente GVHV 28 conducido por José Francisco Ñanco Ñanco, colisionando ambos móviles. Como consecuencia de lo anterior, José Francisco Ñanco Ñanco falleció a causa de un politraumatismo, en tanto el pasajero del colectivo J.E.P.B. resultó con una luxación posterior de cadera izquierda, clínicamente grave y la pasajera G.T.V.P. con un traumatismo craneano y fractura de columna cervical (c7) y dorsal (T1-T2-T3) de carácter grave. En cuanto a los coimputados que viajaban junto a Retamal, también sufrieron lesione graves. En efecto, Pablo Huichalao Narváez resultó con una fractura expuesta del antebrazo izquierdo de carácter grave y Boris Zurita Painen resultó con una fractura de la base orbitaria medial izquierda y en la clavícula fractura 1/3 distal desplazada de carácter grave. Una vez producido el choque el acusado se retiró del lugar sin dar aviso a la autoridad ni prestar auxilio a los lesionados.



Al acusado Cristian Retamal Romero se le practicó el examen de alcoholemia a las 09:00 hrs. del mismo día 1 de mayo, arrojando una concentración de 1,35 gramos por mil de alcohol en la sangre."

Sostuvieron los acusadores que tales hechos son constitutivos de los delitos de ROBO CON INTIMIDACIÓN, prescrito en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal; CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONES GRAVES, prescrito en el artículo 110 de la ley 18.290 y sancionado en los artículos 196 inciso 2 y 3 en relación con el artículo 209 del mismo cuerpo legal, resultando aplicable el artículo 75 del Código Penal; y del delito establecido en el artículo 195 inciso 3° de la misma ley, esto es, INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR AYUDA POSIBLE Y DAR CUENTA A LA AUTORIDAD DE UN ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONADOS, todos en grado de CONSUMADO, atribuyéndosele al acusado responsabilidad en calidad de AUTOR en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostuvo el del Ministerio Público y su adherente que en la especie, no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, sin embargo le perjudica aquella circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, respecto del delito del artículo 110 de la ley 18.290, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

TERCERO: Que, el representante del Ministerio Público, en su alegato de apertura, al igual que el querellante, adelantaron la prueba que rendirían y como ésta daría cuenta de los hechos de la acusación por lo que mantuvieron su petición de condena, destacando el señor fiscal que la génesis de los hechos fue un cumpleaños al que asistió el acusado junto a otras personas, oportunidad en la cual hubo consumo de alcohol y otras sustancias, contexto en el cual una persona de sexo femenino solicita mediante un sistema de aplicación, un viaje para poder





ir a comprar más alcohol, viaje que es realizado por el acusado junto a otra persona, siendo asaltado e intimidado el conductor, quien a su vez es obligado a bajar del vehículo, mientras el acusado y el otro sujeto se dan a la fuga, manteniendo el automóvil en su poder por alrededor de 2 horas, antes de producirse el accidente, yéndose el acusado del lugar sin dar cuenta a nadie de lo ocurrido, quedando uno sólo de los pasajeros en el automóvil, quien por la gravedad de sus lesiones no pudo moverse del lugar. Añade que distintas diligencias desarrolladas tempranamente por la policía, permitieron vincular al acusado con el hecho, ya que éste concurrió al hospital señalando que había sufrido un accidente en motocicleta, en la que viajaba como acompañante, siendo el denominador común tanto con las personas que iban en el automóvil como las personas que iban en el uber, que todas estaban en la actividad social previa.

A su turno, la defensa señaló que respecto de los delitos de robo con intimidación y conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir con resultado de muerte y lesiones, solicitará un justo reproche, añadiendo que no discutirá la existencia de dichos delitos, ni el grado de desarrollo y participación, adelantando que el acusado prestará declaración en juicio señalando todas circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores, asumiendo su participación en dichos ilícitos. No obstante lo anterior, en relación al delito de huir del accidente y no dar cuenta a la autoridad, solicita la absolución del acusado, fundado en que lo que ocurrió fue una colisión vehicular de la cual resultaron varias personas lesionados, entre ellas, el acusado, sufriendo una fractura expuesta y golpes tanto en la cabeza como en otras partes del cuerpo, siendo socorrido y trasladado al Hospital Regional por lugareños del sector Pedro de Valdivia, enfatizando que no tuvo la oportunidad de prestar ayuda a la víctima, ni a ninguno de los otros pasajeros, como tampoco dar cuenta a la autoridad.



CUARTO: Que, en la clausura, el representante del Ministerio Público mantuvo su pretensión punitiva, señalando que con la prueba rendida en juicio, ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable tanto el hecho de la acusación como la participación culpable del acusado en todos los delitos que se le imputan, analizando para tales efectos la prueba rendida y enfatizando que producto del actuar del acusado, se vieron afectadas principalmente dos familia, una de ella que de un momento a otro, se vio privada de su herramienta de trabajo y la otra, que perdió a un miembro de su familia, lo que implica una situación irreparable.

La parte querellante, además de los señalado por el Ministerio Público, señala que el reconocimiento parcial de los hechos que ha efectuado el acusado, reconocimiento que sostiene resulta inocuo toda vez que el procedimiento policial ya se había puesto en marcha y lo hechos ya se habían establecido de manera certera y fehaciente, de modo que el reconocimiento no resulta tener mayor trascendencia. Respecto a la solicitud de absolución de la defensa, en lo que al artículo 195 inciso 3º de la Ley de tránsito respecta, indica que especial relevancia cobra la ficha de atención de urgencia del acusado, enfatizando que este último se encontraba absolutamente consciente, que estuvo sentado esperando y que al ingresar al servicio de urgencia, miente, oculta los hechos y en ningún momento da cuenta a la autoridad de lo que había sucedido, por lo que solicita se dicte veredicto condenatorio respecto de todos los delitos imputados en la acusación.

Por su parte, la defensa, reitera que respecto del ilícito de robo y de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones, no efectuará mayores alegaciones ya que son hechos reconocidos por el acusado, agregando que su colaboración ha sido fundamental, pues de acuerdo a lo declarado por la víctima A.A.G.C, quien conducía el móvil, sólo tenían el nombre de una persona, sin contar con ninguna otra prueba de que podía ser Cristian Retamal



Romero, reconociéndolo con el cardex fotográfico, resaltando que en el juicio no se efectuó ningún ejercicio de reconocimiento, ni por parte de la víctima que resultó asaltada, ni por ningún funcionario policial. Por su parte, a la testigo K.A.F.C. sólo se le acercaron personas y le dijeron que Cristian Retamal iba al interior de un vehículo, no que él lo manejaba, a diferencia de lo que declaró el testigo Limpayante. Agrega que además, el acusado entregó voluntariamente sus ropas, accedió a la toma de muestras biológicas cuando estaba en el CCP de Temuco y que ha declarado en estrados, todo lo cual demuestra una colaboración por lo que solicita un justo reproche.

Sobre el ilícito de no dar cuenta a la autoridad, sostiene que el acusado no se encontraba en condiciones para hacerlo. En las fotografías se advierte un golpe en parabrisas que habría sido propinado por la cabeza del acusado, quien igualmente resultó con una fractura expuesta a la altura de la rodilla, por lo cual debió ser auxiliado por sus amigos y madre, quien de acuerdo a lo señalado por el testigo Limpayante vivía a 3 o 4 cuadras, de modo que por la premura del tiempo, el instinto de madre fue sacar al acusado y llevarlo a un centro asistencial. Se pregunta entonces, ¿Era capaz de prestar ayuda una persona con fractura expuesta y golpes al interior del móvil? Afirma que no, que estaba físicamente imposibilitado de aquello, desconociendo quién pudo haber proporcionado la información diferente cuando hace ingreso al servicio de urgencias, corroborando lo anterior el testigo Fernando Salazar quien indica que cuando ve al acusado en el servicio de urgencias, éste tenía su cara tapada, por lo que no se puede conocer si el acusado estaba consciente o no.

Al momento de replicar, el fiscal haciéndose cargo de la alegación relativa al cuestionamiento sobre el estado de conciencia del acusado, señala que en caso de inconciencia, ello se encontraría plasmado en los certificados de atención médica, certificado que plasma una situación muy específica, que sufre caída en moto, de copiloto y sin testigos. A lo



anterior añade la querellante que el propio testigo Salazar, además de declarar que el acusado se encontraba con la cara tapada, refirió expresamente que estaba consciente.

Por su parte, la defensa no hace uso de su derecho a réplica.

QUINTO: Que, de acuerdo al auto de apertura los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, el acusado advertido de sus derechos por el juez presidente de la sala y de la acusación deducida en su contra, decidió prestar declaración señalando: "Fuimos a un cumpleaños, estábamos compartiendo en el cumpleaños de Andrés Huichalao, estábamos haciendo un asado y dentro del transcurso de la noche estuvimos compartiendo harto alcohol y decidimos que queríamos salir a comprar más alcohol. Llamaron al Uber y se lo sustrajimos de una forma que no había que hacerlo, un delito que cometimos, grave. Me acuerdo que salimos en el auto, dimos unas vueltas y fuimos a San Antonio a comprar. Cuando veníamos de vuelta, después de comprar el alcohol, apareció una patrulla de Carabineros y nos dimos a la huida, cuando íbamos llegando a Pedro de Valdivia, bajamos por independencia y en la recta donde choqué, fue en el sector Vegas de Chilcan, me acuerdo que ahí chocamos con la persona fallida, lo cual igual me arrepiento, porque fue un delito grave que cometí y yo sé que causé daño. De ahí como que no me acuerdo mucho más, perdí el conocimiento, me llevaron al hospital, yo lo único que decía era mi mami... quería a mi mamá nomás. Unos vecinos me llevaron al auto de mi mamá y me llevaron al hospital..."

Posteriormente, a las preguntas efectuadas por el fiscal responde que el 30 de abril como a las 11:30-12:00 fue a la casa de Andrés Huichalao, cumpleaños al que fue con una amiga de nombre Patricia, además que en el cumpleaños estaba Camilo Tripainao Vargas (Tito), el papá de Andrés, Boris y la pareja de este último, precisando que además de alcohol consumieron cocaína y marihuana. Aclara que el uber





en el cual deciden ir a comprar, lo pide la pareja de Boris, automóvil que es ocupado finalmente por el acusado, Andrés y Boris y que lo toman en calle Laura Wilson. Explica que el uber que tomaron era un vehículo de color blanco, sentándose el acusado en el asiento del copiloto y atrás Andrés con Boris. Frente a la consulta sobre qué hizo el acusado para tomar el vehículo, indica "nosotros le robamos el vehículo diciéndole bájate o sino te vamos a pegar", además que le quitaron dinero y el teléfono que se le quedó en el vehículo. Cuando el chofer del uber se bajó, señala declara que salieron en dirección a Pedro de Valdivia, siendo el acusado quien conducía el vehículo, pese a no tener licencia de conducir. Calcula que tuvieron el vehículo como dos horas antes de que ocurrieron el accidente, momento en que él iba conduciendo el vehículo, a su lado iba Boris Zurita y atrás, Andrés Huichalao.

Cuando ocurre el choque refiere que no se acuerda mucho, solo que lo suben al vehículo de su mamá, precisando que ella vive como a 6 cuadras del lugar donde ocurre el accidente en Vegas de Chivilcan y que su madre se entera del choque porque habían vecinos que estaban compartiendo en una escalera, quienes conocieron el vehículo y lo llevaron al vehículo de su madre, donde iba el acusado, su madre y dos amigos de nombre Pablo y Yerko, quienes lo sacaron del lugar. Explica posteriormente que los vecinos conocieron el vehículo porque cuando lo robaron, estos vecinos estaban en una plaza donde hay columpios y los vieron cuando iban pasando por las Vegas de Chivilcan. Luego, en la noche, señala que los vecinos estaban en las plazas de Chivilcan, abajo en una esclarea donde "se da toda la visual para ver abajo", siendo esos vecinos quienes lo sacaron del vehículo, lo dejaron sentado en un poste porque no se podía parar y le dijeron que iban a ir a buscar a su mamá, ya que ella tenía vehículo para llevarlo al hospital, tardando 5 o 7 minutos en ir a avisar a su madre, quien llega con el vehículo al cual lo suben y llevan finalmente al hospital. Respecto de las otras personas que estaban en el vehículo, indica que Boris salió, ya que no estaba al



su lado cuando miró y que Andrés parece que estaba atrás. Lo anterior, explica al tribunal que lo sabe por lo que le contó su amigo Javier cuando lo fue ver, quien supo lo sucedido porque conversó con los vecinos que le ayudaron. No recuerda lo que dijo en el hospital, solo se acuerda cuando iban de camino en el hospital, recuperando la memoria y teniendo noción de lo que estaba sucediendo una vez que ya estaba privado de libertad.

A las preguntas de la defensa indica que antes del accidente tomó aproximadamente 4 o 5 cervezas de litro antes del accidente. Además que fue él quien intimidó al conductor con palabras, ya que no tenían arma corto punzante, producto de lo cual el conductor se bajó del vehículo y el vehículo quedó andando. Sobre las lesiones que sufrió por el accidente, indica que se le trituró la rótula de la rodilla izquierda, tiene alambres, agujas y platino, porque le rearmaron la rótula, ello además de golpes en la cabeza, negando haber prestado declaración ante Carabineros en el Hospital, lugar a cuyo servicios de urgencias entró acompañado de su madre, de los vecinos y después llegó su hermana, no recordando si habló con algún doctor.

Finalmente, al ser consultado por parte del Tribunal si andaba con celular, responde que no se acuerda y sobre la ubicación que tenían los vecinos cuando ocurre el accidente, indica que estaban en un alto donde se ve toda la población para abajo, sin poder especificar la distancia que existía.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, rindió las siguientes probanzas, a las cuales adhirió la parte querellante.

I. DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS:

1.- Hoja de vida del conductor de Cristan Enrique Retamal Romero, emitida con fecha 03 de octubre de 2023, la cual indica que no tiene licencias registradas.



- **2.-** Certificado de defunción de don José Francisco Ñanco Ñanco, emitido con fecha 03 de mayo de 2019 el cual indica como fecha de defunción 01 de mayo de 2019 y como causa de muerte politraumatizado, accidente de tránsito, colisión.
- **3.-** Captura de pantalla de la solicitud por aplicación Uber, a la cual se refirió el testigo testigo A.A.G.C.
- **4.-** Un DVD contenedor de 2 videos y 4 fotografías de la actividad que desarrollaban antes de la ocurrencia de los hechos de la acusación, a los cuales se refirió el testigo Sergio Limpayante.
- **5.-** Oficio Nº 978/19 de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por Uber B.V Law Enforcement Response Team en causa RUC Nº 1900464027-9, el cual respecto del socio conductor de iniciales A.G. informa vehículo JAC Motors J4 (jZVL83) y dentro de los usuarios Elizabeth Utreras, cuya solicitud corresponde al 01 de mayo de 2019, viaje de 0.34 metros, tiempo de viaje 00:02:13 entre las 02:53 (Pablo Riedel 0603, Temuco) y las 02:55 horas (Gustavo Loyola 0610, Temuco). Antes de ello, el usuario Daniel Torres, viaje entre las 2:33 horas (Río Elqui 611 Temuco) y las 2:48 horas (Cristobal Colón 0919, Temuco).
- **6.-** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes emitido con fecha 15 de mayo de 2019, respecto del automóvil JAC, modelo J4, patente JZVL.83-4, correspondiendo el propietario a G.A.A.O.
- **7.-** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes emitido con fecha 15 de mayo de 2019, respecto del automóvil KIA MOTORS patente GKHV.28-K, inscripción cancelada.
- **8.-** Formulario de atención de Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena N° 3015979 respecto de Pablo Huichalao Narváez, señalando como fecha de ingreso 01 de mayo de 2019 a las 06:07 horas, motivo consulta: Accidente de tránsito y medio de llegada: Ambulancia, el cual indica "conductor vehículo menor, en estado oh colisiona con otro vehículo. Accidente resulta con fallecimiento del otro



conductor. Evoluciona con dolor e impotencia funcional de antebrazo izquierdo, a examen destacan dolor, aumento de volumen e impotencia funcional de antebrazo izquierdo, asociados a sangrado en napa, impresión exposición en relación a eventual foco de fractura". Da cuenta de las prestaciones realizadas, las indicaciones médicas al cierre de atención, dentro de las cuales se indica reposo absoluto evaluación por cirugía y neurocirugía Y luego hospitalizar el TMT para el pabellón de urgencia. Hipótesis diagnóstica: fractura expuesta al antebrazo izquierdo.

- **9.-** Formulario de atención de Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena N° 3015978, respecto de G.T.V.P., señalando como fecha de ingreso 01 de mayo de 2019 a las 06:05 horas, motivo consulta: Accidente de tránsito y medio de llegada: Ambulancia, el cual indica "trauma de cráneo en accidentes de tránsito, refiere cefalea moderada. Neurocirugía turno dos: enterados del caso, accidente de tránsito (copiloto vs pasa gira posterior) oh+, conductor fallecido, refiere cervicalgia y dorsalgia. No recuerda evento". Da cuenta de las prestaciones realizadas, las indicaciones médicas al cierre de atención y como hipótesis diagnóstica: tec cerrado leve, fractura de columna cervical (C7) Y dorsal (T1-T2-T3) estables.
- 10.- Formulario de atención de Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena N° 3015975 respecto de J.E.P.B., señalando como fecha de ingreso 01 de mayo de 2019 a las 05:54 horas, motivo consulta: Accidente de tránsito y medio de llegada: Ambulancia, el cual indica "pasajero en asiento trasero, sin cinturón, de vehículo que colecciona alta energía con fallecido en el lugar (conductor). Refiere golpe en antebrazo izquierdo y eii, dirigidamente cefalea leve, sin dolor en línea media cervical, moviliza cuatro extremidades, esi y eii limitado por dolor. Niega compromiso de conciencia hálito oh". Da cuenta de las prestaciones realizadas, las indicaciones médicas al cierre de atención y como hipótesis diagnóstica: luxación posterior cadera izquierda.



- 11.- Formulario de atención de Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena N° 3015972 respecto de Cristian Enrique Retamal Romero señalando como fecha de ingreso 01 de mayo de 2019 a las 05:18 horas, motivo consulta: Herida y medio de llegada: Propios medios, el cual indica ... en evidente estado OH sufre caída motocicleta, dice no ser el piloto, sin testigos. Al examen con herida contusa en rodilla izquierda, sin sangrado activo, con exposición tendinea infrapatelar, no logra extender rodilla, nv distal conservado." Da cuenta de las prestaciones realizadas, las indicaciones médicas al cierre de atención, que se le tomó la alcoholemia de rigor y como hipótesis diagnóstica: Fractura expuesta patela izquierda, grave.
- 12.- Formulario de atención de Urgencia del establecimiento Miraflores A.P.S. Nº 9553810 respecto de Boris Hernaldo Zurita Painen con fecha de admisión de 02, el cual indica "paciente traído a constatar lesiones con carabineros, partícipe de accidente de tránsito con resultado de muerte ocurrido la madrugada del día 01 de mayo de 2019 a las 04:00 horas aprox. Paciente refiere qué iba en asiento trasero del vehículo que choca al colectivo en estado de ebriedad y con un consumo de droga (marihuana y cocaína)." Como diagnóstico indica policontuso, fractura de la clavícula y fractura del suelo de la órbita, indicándose derivación a hhha para realizar estudio complementario y otorgar carácter final de las lesiones.
 - **13.-** Dos placas patentes con las siglas JZVL 83.
- 14.- Ficha Clínica del Hospital Hernán Henríquez Aravena perteneciente a Pablo Andrés Huichalao Narvaez. Respecto del ingreso del 01 de mayo de 2019, indica como diagnóstico de ingreso fractura expuesta antebrazo izquierdo, fractura de pared medial de la órbita izquierda y fractura nasal. Se refiere a los tratamientos efectuados y la evolución, correspondiendo el diagnóstico de egreso a fractura expuesta antebrazo izquierdo, fractura de pared medial de la órbita izquierda y fractura nasal. Agrega las indicaciones médicas al alta, entre ellas no



retirar puntos hasta control con traumatólogo, control en policlínico de choque oftalmología y otorrinolaringología.

- **15.-** Ficha Clínica del Hospital Hernán Henríquez Aravena perteneciente a Boris Zurita Painen, que respecto del ingreso de fecha 02 de mayo de 2019 proveniente del SAR Miraflores señala como pronóstico médico legal grave. Diagnostico fractura malar izquierda, fractura de tercio lateral de clavicula derecha y se ingresa hospitalizado para manejo y evaluación por cirugía de cabeza.
- 16.- Ficha Clínica del Hospital Hernán Henríquez Aravena perteneciente a Cristian Retamal Romero, la que respecto del ingreso de fecha 01 de mayo de 2019 indica como diagnóstico fractura expuesta de patela izquierda. En estudio imagenlógico impresiona fractura expuesta de patela izquierda, indica tratamiento antibiótico Y se administra DT de refuerzo, el 2 de mayo de 2019 se mayo realiza a hacer un quirúrgico de la zona, reducción y osteosintesis sin incidentes. Agrega las indicaciones médicas, entre ellas reposo relativo con inmovilizador de rodilla, carga parcial de extremidad operada, marcha con dos bastones, no retirar puntos hasta control con médico tratante y control policlínico traumatología en dos semanas con médico tratante o equipo de rodilla.
- **II.- COMO TESTIGOS LOS SIGUIENTES**, cuyos testimonios íntegros constan en el registro de audio de la audiencia de juicio oral:
- 1.- A.A.G.C., identidad reservada, quien previamente juramentado declaró que en la madrugada, cerca de las 2-3 de la mañana, estaba trabajando con la aplicación uber cuando se genera una solicitud en calle Chivilcan con Galo Sepúlveda, sector al cual se dirige, llegando 2 hombres cargando una java de cervezas, por lo cual el testigo abre el maletero para que suban la java de cervezas, sentándose una de las personas atrás y el otro en la parte de copiloto. Refiere que avanza y a poca distancia, la persona que estaba su lado le quita las llaves amenazándolo con un cuchillo y diciéndole de manera exaltada que lo iba a asaltar, que le iba a quitar el auto y que entregara todo,



porque si no la persona que estaba atrás lo iba a matar con una pistola que traía. Ante ello, el testigo se bajó, quien iba de copiloto da la vuelta por delante del vehículo, le quitó el teléfono y lo que tenía en la mano para luego subirse al auto, precisando que si bien avanza un poco, después vuelve a retroceder, se baja y le dice "¿Dónde está la plata? ¿Dónde está la plata?", lo vuelve a registrar y se va. Sobre el lugar donde ocurre el asalto, indica que después de tomar los pasajeros, avanzaron 2 o 3 cuadras y ocurre el asalto. Cuando queda sólo el testigo en la calle luego de haber sido asaltado, refiere que aparece una mujer caminado, a quien le pide llamar a Carabineros y explica que lo habían asaltado, llegando Carabineros a los 15-20 minutos aproximadamente. Agrega que Carabineros le toma declaración y explica que el vehículo con en que trabajaba no era de él, pues sólo trabajaba como chofer, sin embargo no recordaba bien donde vivía el dueño, por lo que finalmente le pidió a Carabineros que lo llevaran a su casa, ya que en el teléfono de su señora tenía el número del dueño, llamándolo y llegando el dueño a su casa, luego de lo cual lo acompañó a buscar el vehículo, precisando que desde que lo habían asaltado hasta que van a buscar el auto con el dueño, transcurrieron aproximadamente 2 horas. Finalmente señala que el auto apareció sin las patentes, en una curva en Chivilcan, ya que había chocado de frente con un colectivo, resultando el vehículo con pérdida total. Describiendo el vehículo que utilizaba como uber, indica que se trataba de un vehículo tipo sedán de 4 puertas, color blanco, marca JAC, recordando de la patente que era JVL.

Al ser consultado por el fiscal sobre si supo quién era la persona que se sentó a su lado y que lo había asaltado, señala que en la 8va Comisaria de Carabineros le mostraron imágenes de una fiesta que había ocurrido en el sector donde fue a buscar a estas personas, en las cuales reconoció a quien estaba a su lado, quien posteriormente le dijeron se llamaba Cristian Retamal.



Se le exhibe documento denominado captura de pantalla de la solicitud por aplicación uber, indicada en el número 3 de la prueba documental del Ministerio Público señalada en el auto de apertura, respecto de lo cual señala que corresponde al tramo en la solicitud para ir a ubicar al pasajero, obtenida de la aplicación de Uber, específicamente 2:46 horas (punto verde), donde debía recoger a las personas en Carlos Sepúlveda Temuco. 2:55 horas punto rojo, cuando ya le habían robado el vehículo e indica Los Huasos, Temuco.

Al ser consultado por el fiscal sobre las características del cuchillo con el que lo asaltan, indica que fue todo bastante rápido pero que debe haber sido un ccuchillo de cocina porque sólo alcanzó a ver la hoja que no era tan grande, de 10 cm aproximadamente, arma que tenía en la mano izquierda porque con la derecha le sacó las llaves del vehículo. Agrega que la persona que se sentó a su lado, andaba con un polerón o casaca oscura, *jeans* claros cree que celestes o verdosos y un jockey oscuro color negro.

Al abogado querellante explica que al llegar al lugar donde estaba el vehículo, ya estaba Carabineros y Bomberos presente y que en el otro vehículo, en el colectivo, había una persona fallecida en el lado del chofer, quien estaba cubierto.

Al ser contra interrogado por la defensa, indica que el nombre de la persona que había cometido el delito le fue señalado por Carabineros, explicando que ello fue en la Comisaria luego de que le mostraron las imágenes, respecto de las cuales él señaló "esta fue la persona". Además, indica que le exhibieron un cardex fotográfico que contenía varias imágenes de perfiles de personas, dentro de las cuales reconoció a quien lo había asaltado, aclarando al tribunal que de manera posterior a la exhibición de las fotografías es que Carabineros le señalan el nombre de la persona que indica.

2.- ELIZABETH CAROLINA UTRERAS ILLANES, 36 años, soltera, quien previamente juramentada declaró que el día 01 de mayo





de 2019 fue de pasada a la casa de Andrés, indicando que desde su teléfono se pidió el vehículo con el que chocaron. Explica que se trababa de una celebración de cumpleaños, donde estaba Andrés, su papá, su hermano y Boris Zurita, siendo este último la pareja de la testigo. Sobre la utilización de su teléfono, señala que en un principio se lo pidieron para pedir un vehículo e ir a buscar una niña, luego de lo cual éste quedó encima porque estaban poniendo música con él. Sin embargo, refiere que alrededor de las 02:00 o 03:00 horas su hijo se quedó dormido por lo que se fue con este último a un dormitorio, donde estaba cuando pidieron el segundo uber y pasó el accidente. Al día siguiente, declara que despertó en la mañana y se enteró que el cumpleañero Andrés, Cristian Retamal (quien llegó después a la celebración) y su pareja Boris estaban en el vehículo cuando tuvieron el accidente.

En la celebración señala que había en total como 7 personas, donde se hizo un asado, ensalada rusa y también había cervezas.

3.- I.R.H.C., identidad reservada, quien previamente juramentada declaró que era la esposa de la víctima José Ñanco, con quien tiene un hijo en común. Refiere que a la 1 de la tarde se enteró lo que había pasado y que fue una de la noticias más traumáticas de su vida, explicando que José Ñanco como padre de familia andaba trabajando y buscando recursos para su hijo de 6 años, a quien la testigo debió explicarle que su padre ya no estaba y que una persona al subirse a un auto con alcohol le había robado la vida a su padre. Añade que posteriormente tuvo que asistir a psicólogo por aproximadamente 2 o 3 meses, ya que no tuvo despedida con su padre y poder encontrar respuesta de lo que estaba pasando, dada su corta edad, por lo anterior, para no hacerlo traumático, le enseñó que su padre no había muerto sino que se había ido, pues en algún momento lo iba a volver a ver.

Al día siguiente de haberse enterado, declara que tuvo que ir al hospital a hacer trámites, donde estaba el fiscal y tres familiares de los victimarios, de una de las personas que estaban dentro del auto,



específicamente señala que estos familiares eran dos mujeres y un hombre, siendo este último quien se acercó a ella y le dio el nombre de Cristian Retamal como la persona que iba manejando el vehículo que enfrentó al automóvil del papá de su hijo, señalándole que fue él que iba manejando el vehículo. Agrega que su pena más grande es que entre ellos, al salir del vehículo, se ayudaron, pero que al padre de su hijo no le prestaron ayudado, minutos que pudieron haber sido claves. Por lo anterior señala que ella encaró a ese hombre, entró a la sala y le mostró la foto del niño que había dejado sin papá.

- **4.- A.C.Ñ.T.,** identidad reservada, quien previamente juramentada declaró estar en el juicio por la muerte de su hijo José Francisco Ñanco Ñanco, quien trabajaba como chofer del colectivo 28 y quien a su vez tenía un hijo de entonces 6 años de edad. Explica que José Ñanco sufrió un accidente y falleció ahí mismo trabajando para poder mantener a su hijo, hecho que ha implicado que todavía sufra por él.
- **5.- K.A.F.C.,** identidad reservada, quien previamente juramentada declaró haber sido pareja del dueño del vehículo JAC J4.

Ese día refiere que estaba en una convivencia familiar y alrededor de las 4 o 5 de la mañana, el teléfono de su pareja empezó a sonar, siendo el chofer quien estaba avisando que había sido asaltado y que el vehículo había sido robado. A razón de lo anterior, indica que salieron en búsqueda del vehículo por lo que fueron a buscar al chofer a su domicilio y después se dirigieron hacia Pedro de Valdivia a recorrer donde habían tomado el vehículo, cuando ella ve un carro de bomberos, por lo que creyendo que había un incendio deciden bajar y dar la vuelta por el otro lado para ver si podían ingresar hacia los sitios eriazos y ver si estaba el vehículo, momento en que ella distingue el vehículo por atrás, sin patente. Se bajan inmediatamente e Ingresar hasta ver el autor, pero Carabineros se acerca y les preguntan si eran familiares, respondiendo ellos que no, que eran los dueños del auto blanco que hace un momento



atrás lo habían robado, por lo que Carabineros les piden que esperan atrás de la barrera porque había una persona fallecida en el colectivo. Agrega que mientras esperaban para ver qué es lo que iba a pasar con su vehículo, su pareja queda con el chofer cerca de carabineros mientras ella fumaba un cigarro más atrás, momento en que se acercan dos mujeres y un varón, quienes indica llegaron preguntando por la gente que estaba en el auto blanco JAC, respondiendo la testigo que si querían más información le preguntaran a Carabineros o a bomberos. Continúa señalando que la mujer más alta con el varón se acercaron hacia bomberos, de modo que la mujer que queda atrás, le dice "oye tu... Cristian Retamal se llama la persona que andaba en el auto blanco y lo van a llevar ahora a urgencias, pero hazlo callada." Lo anterior se lo cuenta la testigo a su pareja, quien le dice que le cuente a Carabineros, por lo que si bien se queda en el lugar para saber qué iba a pasar con el vehículo mientras su pareja y el chofer concurrieron a la 8va Comisaria de Carabineros, posteriormente igualmente concurre a la 8va Comisaria de Carabineros, a relatar lo que le dijeron.

Al fiscal responde que en el sector había llegado mucha gente a mirar, que no pudo ver de dónde venía la gente que se le acercó, precisando sí que ellos venían muy apurados y muy desesperados para saber qué había pasado con el vehículo y las personas que estaban en el auto blanco, no del colectivo. Por otro lado indica que el automóvil fue pérdida total, habiéndolo desarmado en piezas, explica que habían sacado un préstamo para comprar 2 vehículos, de modo que quedaron con sólo una herramienta de trabajo, además que el vehículo tuvo pérdida total, no tenía seguro, tenía un valor de cuatro millones de pesos y fracción y que debían responder igualmente ante en banco.

Al ser contra interrogado por la defensa, señala que al lado del accidente había un sitio eriazo, que había muy poca luz en el lugar del accidente. Por otro lado que la persona que le habló de Cristian



Retamal, sólo le dijo que era una de las personas que iban dentro del vehículo.

Finalmente al Tribunal aclara que cuando ella vio el vehículo blanco y llegaron al lugar, no había gente en su interior.

6.- JUAN EDUARDO ACUÑA ANTÓN, Sargento Primero de Carabineros, quien previamente juramentado declaró que el día 01 de mayo de 2019, se encontraba de servicio nocturno y a las 03:20 horas acogió una denuncia por robo de vehículo a un conductor de la aplicación uber, denuncia que acogió en terrero,, ya que concurrieron al lugar por indicación de la central, añadiendo que el denunciante estaba bastante afligido y asustado por lo que le había pasado.

Recibió un llamado para calle Laura Wilson con Galo Sepúlveda, lugar donde lo esperaban dos personas de sexo masculino, uno de los cuales se sube como copiloto y el otro en la parte trasera. Luego de haber recurrido cerca de 4 cuadras, el copiloto lo amenazó con una arma blanca, exigiéndole su billetera y el celular, para luego bajarlo del automóvil y posteriormente huir del lugar.

Al ser contrainterrogado por la defensa señala que quien iba de copiloto era de contextura delgada, tez clara y con polerón azul, por su parte quien se sentó en la parte trasera, indicó que era de tez morena, gorro negro y ropa oscura. Correspondiendo el vehículo a uno marca JAC y el arma a un cuchillo.

7.- SERGIO ADRIAN LIMPAYANTE JELVES, funcionario de de la SIP de Carabineros, quien previamente juramentado declaró que el día 01 de mayo de 2019 se encontraba de servicio como jefe de patrulla, instruyéndosele tomar declaración a la víctima del delito de robo, al dueño del vehículo y a la pareja de esta último, ello porque uno de los vehículos que participó en el accidente tenía encargo por robo y además al interior de este vehículo se encontró a una persona.

Al tomar declaración a la víctima del delito de robo, éste señaló que alrededor de las 02:45 horas estaba trabajando en uber y



recepcionó una solicitud de viaje que aceptó por lo que se dirigió a Galo Sepúlveda con Laura Wilson. Al llegar señala que no aprecia ninguna persona, pero que pasado unos minutos, ve dos sujetos que se dirigen a su vehículo y que le solicitan los traslade a comprar licor, dejando una java de cereza en el maletero. Al avanzar aproximadamente tres cuadras, el sujeto que iba en el asiento delantero, refiere que extrae un cuchillo con el cual lo intimada y le dice que detenga la marcha, posteriormente le sustrae la llave del vehículo, un teléfono celular que tenía en el tablero y le manifiesta que descienda del móvil, ya que el sujeto que iba a en el asiento trasero portaba un arma y que si no lo hacía, lo mataría. Ante esta situación, la víctima desciende del vehículo y quien iba de copiloto, asume la conducción del vehículo, pero antes de sentarse en el volante, lo registra y le sustrae el dinero que mantenía en sus bolsillos. Cuando vuelve a abordar el vehículo, indica que se retira junto al sujeto que se mantenía en el asiento trasero. Posteriormente, la víctima indica que le solicitó el teléfono de una mujer que transitaba en el lugar, llama al 133 y llega Carabineros en aproximadamente 10 minutos, le acogen la denuncia y posteriormente lo trasladan a su domicilio, mismo domicilio al cual llega el propietario del vehículo y la conviviente de este último, quienes salen en la búsqueda del móvil al sector de Chivilcan. En ello se percatan que hay un accidente de tránsito, se acercan al lugar y se percatan que un de los vehículos participantes era el que le habían sustraído por lo que se acercan a Carabineros y le informan lo sucedido. El conductor verifica el vehículo desde el exterior y se percata de que en el asiento trasero se encontraba un jockey de color negro, el cual asume es de propiedad de quien iba en el asiento posterior cuando lo asaltaron.

A su vez, indica el testigo que tomó declaración al propietario del vehículo, quien ratifica lo que le señaló la víctima en relación a cómo ocurrieron los hechos y a cómo encontraron su vehículo. Además aporta que en los momentos en que estaban revisando el vehículo, la mujer



que lo acompañaba escuchó que dos mujeres consultaban por Cristian Retamal y que una de las mujeres le dijo que Cristian Retamal era el conductor del vehículo de color blanco.

Igualmente tomó declaración a la pareja del propietario del vehículo, quien ratifica la ubicación del móvil y cómo lo encontraron. Relata además que cuando su pareja y la víctima fueron a ver el vehículo, se pudo percatar que dos mujeres y un hombre llegaron al sitio del suceso y consultaban por un tal Cristian Retamal, incluso que en un momento le consultan a ella, quien les dice que se acerquen a Carabineros o a Bomberos y consulten por dicha persona, retirándose un hombre y una mujer en dirección al personal policial, mientras la mujer que quedó se le acerca y le dice "Cristian Retamal", preguntando la pareja del propietario del vehículo quién es Cristian Retamal, respondiendo la otra mujer que Cristian es el conductor del auto blanco "está todo quebrado en el hospital, hazla corta", lo que le informó posteriormente a su conviviente.

Respecto de las declaraciones anteriores y dado que lo testigos estaban en el sitio del suceso, les solicitó que fueran a la 8va Comisaria, donde se traspasó sus declaraciones.

Al mismo tiempo, refiere el testigo que en forma radial les comunicaban que en el hospital efectivamente había una persona de nombre de Cristian Retamal, de quien tenían conocimiento porque mantenía un sin número de órdenes de detención vigente, por lo que le informaron al fiscal de todas las diligencias, constituyéndose el fiscal se constituyó en el hospital y se tomó declaración a Pablo Andrés Huichalao Narváez, quien declaró que un día antes de los hechos había celebrado su cumpleaños en su domicilio, donde se encontraba su hermano Gabriel, su padre Daniel, su amigo Cristian Retamal alias el "carita de hierba", Patricia, su amigo Boris y la pareja de este último Elizabeth. Indica que Huichalao Narváez refiere que en un momento determinado, salió de la fiesta Cristian con Boris a comprar cervezas y





que habían solicitado el automóvil por intermedio de la aplicación uber de Elizabeth Utreras, pero que posteriormente cuando llegaron lo incorporaron a él vehículo, asumiendo la conducción Cristian, como acompañante un tal "Rucio" y él en el asiento posterior, pero que debido a su estado 'etílico pierde el conocimiento, recuperándolo una vez que ya estaba en el hospital.

Conforme lo anterior, explica que el fiscal solicita la orden de detención al juez de turno, respecto de Cristian Retamal, procediendo a su detención alrededor de las 21:00 horas. Explica que fue detenido el día 1 mayo porque se había presentado en el hospital manifestado que había tenido una caída en moto y sabían que mantenía 5 órdenes de detención vigente de modo que al informar la central que se había presentado esta persona al hospital, quien era conocido en el sector jurisdiccional de la comisaria por las órdenes, personal se trasladó al hospital. Sin embargo, posteriormente igualmente es detenido por la orden verbal.

Se exhiben 2 videos y 4 fotografías de la actividad desarrollada antes de la ocurrencia de los hechos, prueba material indicada en el número 4 de la prueba documental del Ministerio Público señalada en el auto de apertura. Al respecto indica que se entrevistaron en el hermano de Pablo Andrés Huichalao Narváez, Gabriel, quien les manifestó que tenía grabaciones y fotografías.

Fotografía Nº 1: Se aprecian 7 personas. En primera fila de izquierda a derecha Gabriel, Cristian Retamal (jockey oscuro, polerón oscuro y cerveza en la mano) Boris, pareja de Boris.

Fotografía Nº 2: En primera fila de izquierda a derecha Gabriel, Cristian Retamal, pareja de Boris.

Fotografía Nº 3: Cristian Retamal en primera línea.

Fotografía Nº 4: Primera línea, de izquierda a derecha Cristian Retamal. Segunda línea de derecha a izquierda Boris, pareja de Boris, Gabriel, Paulo y Tito.





Video Nº 1: Captado por Gabriel, en el cual hace mención a un mordisco que le propinó en el cuello Cristian Retamal, ello como justificativo de que había sido realizado por su amigo, si lo observaba la polola.

Video Nº 2: Cantan cumpleaños feliz al festejad, en este caso a Pablo Andrés Huichalao Narváez.

Sobre las diligencias para determinar quién había pedido el viaje de uber, señala que ello fue realizado al día siguiente, en compañía del fiscal, pudiendo ubicar a la conviviente de Boris, quien había participado en la vista y que al ser entrevistada, confirmó la situación de los participantes, como que fue ella quien solicitó los viajes de los uber, habiendo ocurrido tres oportunidades, uno desconoce quién lo solicitó y quien abordó ese vehículo, el segundo fue solicitado por Cristian con la finalidad de ir a dejar a la hija de su amiga Patricia, quien lo acompañaba y el tercero, a petición de Cristian, teniendo conocimiento de que éste junto a Boris saldrían a comprar licor, desconociendo en definitiva quien abordó el vehículo, porque se quedó dormida.

Al ser contrainterrogado por la defensa, señala que no tuvo antecedentes médicos ni acceso al certificado de lesiones, ya que todo partió por la detención realizada por personal motorizado, dada la existencia de 5 órdenes de detención y ninguna de las órdenes de detención las practicó él. Por su parte, respecto de don Gabriel indica que la declaración fue tomada por el fiscal y un ex colega del testigo, siendo Sergio Limpayante designado el investigador a cargo alrededor de las 19:00 horas del día 01 de mayo. Añade que las imágenes que se exhibieron en la audiencia fueron recogidas por su colega y que si figura alguna fecha u horario en ellas puede presumir que corresponde a cuando se envían por Whatsapp, pero que las imágenes y la celebración corresponden a la celebración del cumpleaños de Paulo Andrés, quien a su vez prestó declaración, cree que alrededor de las 13:00 horas,



aportando antecedentes sobre la conducción del vehículo. Agrega que él no tuvo ninguna entrevista con el acusado Retamal Romero. Ante la consulta sobre dónde vive Retamal Romero, indica que en los Huasos, domicilio que se encuentra a aproximadamente 3 cuadras del lugar del accidente.

Finalmente, al Tribunal aclara que conforme la declaración de don Pablo Andrés Huichalao Narváez, primero salen sólo Cristian y Boris a fin de comprar alcohol, luego de lo cual vuelven al lugar donde se estaba celebrando el cumpleaños en un vehículo, vehículo al cual se sube Pablo Andrés, pero sin dejar en claro quien era el tal Rubio que iba de copiloto, respecto del cual no se hicieron diligencias.

Por su parte, respecto de lo ocurrido entre el accidente y el momento en que llega al hospital, Pablo Andrés sólo refiere que pierde en conocimiento y que aborda el vehículo incorporándose en el asiento posterior, desconociendo cómo llega al hospital, lugar a donde sólo llegan dos heridos respecto de este accidente, Cristian y Paulo, siendo posteriormente ubicado conforme las diligencias el tercer sujeto como Boris, (2 de mayo), quien estaba en su domicilio.

8.- PATRICIA ANGÉLICA SOTO ROA, domiciliada en calle Los Fardos N° 0912, Temuco, quien previamente juramentada comienza declarando que no sabe nada y que ni siquiera se acuerda, sólo que fue a un cumpleaños con su hija y con Cristian Retamal, quien la invitó ya que eran vecinos y estaban la mayoría de los días juntos como amigos. Agrega que durante la noche bailaron, comieron asado y cerveza y que "en algún momento Cristian Salió a comprar y eso es todo lo que sé porque no me contestó llamadas, así que yo me fui para mi casa. Ni siquiera sabía lo del accidente y tampoco supe más del Cristian. Por vecinos me enteré del accidente y de lo que había pasado.. me dijeron – sabes que hubo un accidente con tu amigo- y ahí supe que Cristian por algo no había llegado de vuelta a buscarme, porque yo lo esperé bastante, ... era su invitada y no conocía a nadie más".



Al ser consultada por el fiscal sobre cómo llegó al cumpleaños, indica que no se acuerda, tampoco como se fue, pero que le hicieron recordad después que una chica le pidió un uber.

Por último al Tribunal aclara que los vecinos sobre el accidente sólo le cuentan que su amigo había tenido un accidente y que ella quería esperar más tiempo a Cristian, pero que se empezó a sentir incomoda por que no los conocía y todos estaban muy curados, además que se acuerda que ella lo llamaba, cree que a un teléfono de él pero que no se acuerda de nada más.

9.- FERNANDO CAMPOS GÓMEZ, funcionario de carabineros, quien previamente juramentado declaró que con fecha 01 de mayo estaba de tercer turno en la 8va Comisaria de Temuco, en el cuadrante 8 y alrededor de las 5 de la mañana, recepcionó un comunicado de la central vía radial, para que se trasladasen a pasajes los Maitenes con la finalidad de verificar un accidente de tránsito. Señala que tardaron 5 a 10 minutos en llegar, y en el lugar vieron que efectivamente habían impactado de frente un taxi colectivo con un vehículo color blanco, existiendo personas lesionadas. En primera instancia, refiere que prestan auxilio a las víctimas, percatándose que el conductor del taxi estaba atrapado y había un acompañante en su interior, con lesiones graves a primera instancia. Posteriormente declara que llegaron bomberos y ambulancia, percatándose que el conductor del taxi colectivo se encontraba fallecido. En el vehículo de color blanco, indica que había un ocupante en asiento posterior, quien en el momento no dio ninguna información, sólo señalaba que se encontraba demasiado lesionado.-Además que las 2 puertas del costado izquierdo abiertas, una de las cuales mantenía manchas líquidas, al parecer sangre. Agrega que las personas, por su gravedad, fueron trasladadas en ambulancia al hospital.

A la defensa responde que el conductor del taxi colectivo, al parecer se encontraba fallecido cuando ellos llegaron al lugar, que no



recuerda bien ese momento, pero que posteriormente fue constatad la muerte por el paramédico que llegó en la ambulancia, desconociendo cuando tiempo tardó esta en llegar al lugar.

10.- FERNANDO EDUARDO SALAZAR ESPINOZA, funcionario de carabineros, quien previamente juramentado declaró el día 01 de mayo de 2019, estaba de servicio motorizado perímetro turno y cercano a las 9:00 de la mañana, por comunicado de la central, fue derivado al Hospital de Temuco para verificar una persona que había llegado lesionado, al parecer por un accidente de tránsito. En el lugar, en la sala de traumatología, se encontraba en una camilla una persona de sexo masculino, que mantenía sangre en sus extremidades, sin recordar el testigo específicamente cual extremidad. Indica que no tenía cédula de identidad, pero que se le consulta el nombre y se trataba de Cristian Retamal Romero, lo que corroboró con la hoja de atención médica y el sistema institucional. Agrega que se le realiza un control de identidad y tenia 5 órdenes de detenciones vigentes, por distintos delitos, por los procede a su detención y toma contacto con el fiscal de turno.

Sobre las condiciones físicas de Cristian Retamal Romero, indica que estaba consciente, en una camilla, con rostro tapado y sangre en una de sus piernas.

III.- COMO PERITOS LOS SIGUIENTES, cuyos testimonios íntegros constan en el registro de audio de la audiencia de juicio oral:

1.- NUBIA AGUSTINA RIQUELME ZORNOW, C.I. Nº 7.937.452-0, médico cirujano, posgrado en anatomía patológica, médico tanatólogo legista del Servicio Médico Legal, domiciliada en calle varas Nº 202, Temuco, quien previamente juramentada declaró sobre el protocolo de autopsia Nº IX-TMC-237-2019 practicado a la víctima José Francisco Ñanco Ñanco. Al respecto señala que con fecha 02 de mayo de 2019 realizó en el Servicio Médico Legal de Temuco la necropsia de cadáver de un adulto joven, sexo masculino identificado como José Francisco Ñanco Ñanco, quien ingresó al servicios con el antecedente de



haber sufrido accidente de tránsito de tipo colisión en el vehículo que conducía.

Respecto de las imágenes contenidas en el informe, señala que corresponden a:

Fotografía Nº 1: saco de transporte de fallecidos con sello Nº 1800449, en cuyo interior se constató cuerpo de un adulto joven vestido, añadiendo que fue desvestido y que las vestimentas fueron inhumadas en el mismo ataúd en el cual se puso el cuerpo.

Fotografía Nº 2: Al examen externo, sin lesiones en la cara posterior del tronco, ni cuero cabelludo, apreciándose en brazo izquierdo pulsera identificadora y en brazo derecho curvatura que correspondía a fractura del húmero derecho.

Fotografía Nº 3: Escoriación pequeña en región precordial y brazo derecho con deformación con fractura.

Fotografía Nº 4: Cara muy pálida en piel y mucosas, que presentaba una gran herida contuso cortante en scalping, es decir, que se levanta el cuero cabelludo y la piel. Herida de 15 cm de longitud, con áreas hemorrágicas, área escoriativa en la parte central frontal media alta detrás de la línea de implantación del cabello, pequeña escoriación en mejilla derecha, escoriaciones y equimosis en los labios y una herida contuso cortante bajo en el lado izquierdo del labio inferior que atravesaba toda la pared y desgarros de la mucosa oral.

Fotografía Nº 5: Hemicara izquierda con la herida en scalping, que a través de sus labios se veía el hueso de la cabeza sin fracturas.

Fotografía Nº 6: Escoriación pequeña, lineal y superficial en mejilla derecha

Fotografía Nº 7: Hemicara derecha con la erosión de la mejilla. Además la escoriación de tras la línea de implantación del cabello.

Fotografía Nº 8: Acercamiento de la lesión en scalping



Fotografía Nº 9: Escoriación frontal media alta detrás de la línea alta de implantación del cabello que comprometía sólo la piel del cuero cabelludo.

Fotografía Nº 10: Escoriaciones en la rodilla izquierda, agregando que también había una escoriación antigua en la cara interna de la rodilla derecha.

Fotografía Nº 11: Cara interna del labio superior, donde se ven áreas hemorrágicas y una laceración con desgarros de la mucosa oral.

Fotografía Nº 12: Escoriaciones y equimosis en el labio, además de desgarro de la mucosa en la cara interna y la herida contuso cortante que atravesaba el espesor de la pared.

Fotografía Nº 13: Cara interna del tórax con gran infiltrando hemorrágico de todos los músculos de la cara anterior del tórax, fractura del esternón, desgarro del musculo intercostal.

Fotografía Nº 14: Lado izquierdo con infiltrando hemorrágico y el área de separación por el desgarro del músculo intercostal.

Fotografía Nº 15: Pectoesternal retirado, esternón visto en su cara interna. En la cabida torácica indica que había un hemotorax izquierdo de 1350 cc de sangre y coágulos y a derecha 800 cc de sangre y coágulos, los pulmones estaban parcialmente insuflados y había un desgarro amplio del saco pericárdico que exponía el corazón y a la salida del corazón, sobre la válvula aórtica, la aorta estaba desgarrada en toda su circunferencia.

Fotografía Nº 16: Pulmón derecho con focos contuso hemorrágicos.

Fotografía Nº 17: Sin fracturas en el cráneo.

Fotografía Nº 18: Sin fracturas en la parte superior

Refiere la perito que el cerebro estaba muy edematoso y congestivo, pero no presentaba macroscópicamente focos contusos ni hemorrágicos. En el abdomen los órganos conservaban su forma, tamaño y ubicación normal, presentaban ligera congestión y sólo el



hígado estaba un poco aumentado de tamaño y de aspecto algo graso. Complementa señalando que se reservó una mancha de sangre para eventuales exámenes de ADN, para determinación de alcoholemia que adelanta arrojó un resultado de 0,0 gramos de alcohol por litro de sangre y se tomaron además muestras para determinación de toxicología, de drogas de abuso habitual, que resultó negativa.

Concluye que se trataba de cadáver de don José Francisco Ñanco Ñanco, quien medía 1.67 cm y pesaba 89,5 kilogramos, correspondiendo la causa de muerte a un politraumatismo, siendo compatible el mecanismo de producción de las lesiones que presentaba con el antecedente de haber estado en un choque frontal en el vehículo que él conducía y finalmente, que la data de muerte de 24 a 36 horas al momento de la necropsia.

2.- ALEXI MOSCOSO MEZA, Suboficial de Carabineros, perito Criminalístico de LABOCAR, domiciliado para estos efectos en calle Pedro de Valdivia Nº 0901, Temuco, quien previamente juramentado declaró sobre informe pericial de sitio del suceso Nº 380-2019 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), esto es que el día 01 de mayo de 2019 a las 08:10 horas concurrió a un procedimiento policial por un accidente de tránsito con resultado de muerte, encontrando dos vehículo colisionados de forma frontal, procediendo a periciar el vehículo de color blanco, ya que el otro vehículo involucrado, esto es, un colectivo iba a ser periciado por la SIAT de Carabineros al haber una persona fallecida en su interior. Se le exhiben set de imágenes contenidas en el informe pericial, respecto del cual señala:

Fotografía Nº 1: 2 vehículos colisionados en forma frontal, una marca Kia Rio 4 placa color negro patente GKHV28 y el segundo marca JAC J4, color blanco sin placas patentes identificatorias.

Fotografía Nº 2: Parte frontal vehículo marca JAC color blanco, el cual presenta múltiples daños en la zona del motor y tren delantero



producto de la colisión de harta fuerza que tuvo con el vehículo se transporte colectivo.

Fotografía Nº 3: Muestra como quedaron los dos vehículos colisionados sobre la calzada.

Fotografía Nº 4: Imagen de la zona de impacto de ambos vehículos.

Fotografía Nº 5: Acercamiento del daño ocasionado en ambos vehículos.

Fotografía Nº 6: imagen frontal del vehículo Jac modelo J4 color blanco, dando cuenta del severo daño producido en la zona frontal

Fotografía Nº 7: Acercamiento de la zona del motor del mismo vehículo.

Fotografía Nº 8: Costado izquierdo del vehículo con daños en tapa barro y dispositivo de apertura de la puerta del conductor que externamente no presentaba daños.

Fotografía Nº 9: Detalle del dispositivo de apertura de la puerta del conductor

Fotografía Nº 10: Parte trasera del vehículo sin placa patente y además, el dispositivo de apertura del portamaletas sin daños visibles

Fotografía Nº 11: Detalle del despóticos de apertura del portamaletas.

Fotografía Nº 12: Costado derecho del vehículo con daños sólo en la parte delantera.

Fotografía Nº 13: Mismo costado derecho.

Fotografía Nº 14: Habitáculo delantero del vehículo, donde se aprecia daños en la consola y tablero instrumental.

Fotografía Nº 15: Acercamiento de la zona anterior, donde se observa volante desprendido y airbags activados producto del impacto, destacando que la llave maestra estaba incierta en el dispositivo de encendido.



Fotografía Nº 16: Acercamiento de la llave incierta en el dispositivo de encendido.

Fotografía Nº 17: Mayor acercamiento de la llave en el cilindro de encendido.

Fotografía Nº 18: Mancha de color rojizo (muestra levantada como M1) en el asiento del conductor.

Fotografía Nº 19: Acercamiento de donde estaba la mancha de color rojizo.

Fotografía Nº 20: Detalle de como estaba la mancha de color rojizo.

Fotografía Nº 21: Levantamiento que se realiza para enviar

Fotografía Nº 22: Parte superior del parabrisas del costado izquierdo donde se encontraron adheridos e incrustados elementos filamentosos que fueron levantados para enviar a laboratorio (rotulados EF-1). Posteriormente a la defensa explica que la fractura podría ser producto de la colisión o producto de un golpe desde el interior, por un impacto de alta energía)

Fotografía Nº 23: Imagen particular del elemento filamentoso.

Fotografía Nº 24: Levantamiento del elemento filamentoso.

Fotografía Nº 25: Muestra de posibles células epiteliales (M2) en apertura puerta y apoya brazo del mismo habitáculo delantero, pero del costado derecho

Fotografía Nº 26: Forma de levantamiento de evidencia mediante el uso de tórulas.

Fotografía Nº 27: Detalle de la muestra M-1.

Fotografía Nº 28: Detalle de la muestra EF-1.

Fotografía Nº 29 Detalle de la muestra M-2.

Fotografía Nº 30: Habitáculo posterior del vehículo peritado, donde al costado izquierdo hay fragmentación vítrea de color café, en la zona media un jockey (E-1) y al costado derecho mancha color café rojizo (A 3)





Fotografía Nº 31: Acercamiento jockey (E-1)

Fotografía Nº 32: Vista particular de la misma evidencia anterior.

Fotografía Nº 33: Forma de levantamiento de la evidencia.

Fotografía Nº 34: Imagen general de las manchas café rojizo del pisa pies del costado derecho

Fotografía Nº 35: Imagen particular del pisa pies del costado derecho del habitáculo trasero del vehículo (M-3).

Fotografía Nº 36: Imagen de detalle de las machas color café rojizas.

Fotografía Nº 37: levantamiento misma evidencia (M-3).

Fotografía Nº 38: Detalle de la evidencia (E-1).

Fotografía Nº 39: Detalle de la evidencia (M-3).

Fotografía Nº 40: En portamaletas se encontró caja de plástico con envases de vidrio de cerveza

Fotografía Nº 41: Zona de portamaletas donde estaban las herramientas

Fotografía Nº 42: Búsqueda de evidencia dactilar mediante reactivos químicos, revelando manchas desplazadas que no fueron útiles para identificación física humana.

Fotografía Nº 43: Aplicación de reactivos químicos en otra superficie.

Fotografía N^o 44: Jockey marca *nike* color negro (E-2) encontrado en zona anterior.

Fotografía Nº 45: Imagen particular jockey (E-2) con manchas café rojizo

Fotografía Nº 46: Levantamiento de evidencia E-2.

Fotografía Nº 47: imagen de detalle de la misma evidencia anterior.

Fotografía Nº 48: Indica el perito que posterior al trabajo del vehículo, se trasladaron a 8ª Comisaria de Carabineros, donde



funcionario policial les entregó de placas patentes con las siglas JZVL83, evidencia rotulada como E-3.

Fotografía Nº 49: Posteriormente, refiere que se trasladaron al servicio de urgencias del hospital, donde funcionario de la SIP, les entregó diferentes prendas de vestir que a él le habían sido entregadas por Cristian Retamal Romero, precisando que en imagen se aprecia bolsa contenedora de especies.

Fotografía Nº 50: Chaqueta de color azul maraca Columbia (E-4)

Fotografía Nº 51: Polerón color azul maraca montaña (E-5)

Fotografía Nº 52: Polera color plomo con franjas de color rojo (E-6)

Fotografía Nº 53: Pantalón de vestir color verde talla 50 en cuyo interior se encontró porta documento de color negro, con cédula de identidad y licencia de conducir correspondientes a AAGC.

Fotografía Nº 54: Porta documentos que estaba en el pantalón de color verde.

Fotografía Nº 55: Los documentos encontrados al interior. (Cédula de identidad y licencia de conducir correspondientes a AAGC), añadiendo que también habían otras tarjetas bancarias, \$1620 en monedas de distinta denominación y un encendedor color celeste.

Fotografía Nº 56: Detalle de los documentos que estaban al interior del porta documento.

Fotografía Nº 57: Reverso de los mismo documentos anteriores.

Fotografía Nº 58: Tarjetas bancarias que estaban al interior del porta documento.

Fotografía Nº 59: Tarjetas bancarias que estaban al interior del porta documento.

Fotografía Nº 60: Monedas.

Fotografía Nº 61: Encendedor color celeste.

Fotografía Nº 62: Par de zapatillas que fueron entregadas, marca adidas, color negro, talla 42.5 (E-8).





Fotografía Nº 63: Explica que el día 31 de mayo por instrucción del fiscal concurrieron al Centro penitenciario con la finalidad de tomar muestras de los 3 imputados, Boris Zurita, Pablo Huichalo y Cristian Retamal, lo que efectuó el bioquímico de servicio. En razón de lo anterior, explica que en la imagen se aprecia a Boris Zurita sometiéndose a la prueba.

Fotografía Nº 64: Firma de las actas correspondientes.

Fotografía Nº 65: Toma de muestra a Boris Zurita.

Fotografía Nº 66: Imagen general de Pablo Huichalao.

Fotografía Nº 67: Firma de las actas correspondientes

Fotografía Nº 68: Toma de muestra de sangre.

Fotografía Nº 69: Imagen general de Cristian Retamal Romero.

Fotografía Nº 70: Firma de las actas correspondientes.

Fotografía Nº 71: Toma de muestra.

Como conclusiones señala que dos vehículos en colisión frontal con daños múltiples y severos en la zona frontal de ambos que comprometían motor y trenes delanteros de ambos vehículos, precisando que el vehículo que periciaron fue el de maraca JAC, modelo J4 que presentaba daños severos. Además que se levantó evidencia del habitáculo delantero, M-1, M-2, EF-1 y E-2, en la parte trasera E-1 y M-3, evidencias que fueron enviadas a laboratorios. Hace presente que el vehículo presentaba llave inserta en el dispositivo de encendido, no encontrando otro tipo de herramienta artesanal para encender el vehículo. Respecto de las placas patentes, indica que fueron derivadas a un laboratorio, pudiendo establecerse a través del Registro Civil que correspondían al vehículo peritado JAC modelo J4.

A las consultas efectuadas por la defensa, indica que las muestras tomadas a los acusados fueron producto de una orden emanada de una audiencia, pero igualmente se realizó un acta voluntaria.

Finalmente al tribunal explica que ambas placas patenten encontradas estaba con deformaciones, explicando que si bien una va en la parte



delantera y la otra en la parte trasera, el vehículo no fue impactado por atrás de modo que puede pensar que las placas se doblaron porque fueron sacadas mediante la fuerza.

- 3.- ALEXIS AQUILES MORALES DIAZ, bioquímico, domiciliado para estos efectos en calle Pedro de Valdivia Nº 0901, Temuco, quien previamente juramentado declaró sobre el Informe pericial de bioquímica forense Nº 380-1-2019 del Laboratorio de Criminalística de carabineros (LABOCAR), el cual concluyó que luego de periciar los papeles filtros rotulados como M-1 y M-3, corresponden a sangre humana. Además que se periciaron distintas prendas de vestir, E-1 (jockey color blanco), E-2 (jockey color negro), E-4 (parca), E-5 (chaqueta), E-6 (polar) y E-7 (pantalón), en todas las cuales se encontraron manchas de sangre humana que fueron derribadas a genética. Explica que para determinar lo anterior, se busca a través de anticuerpos la presencia de hemoglobina humana, por lo cual se puede determinar fehacientemente que es sangre humana y una vez que se confirma que es sangre humana, son enviadas a genética.
- 4.- RODRIGO CABRERA CABRERA, médico legista del Servicio Médico Legal, domiciliado en calle Varas Nº 202, Temuco, quien previamente juramentado expuso sobre informe pericial de lesiones N°1465 del Servicio Médico Legal, en virtud del cual el día 17 de diciembre de 2019 examinó a G.T.V.P., de 29 años, chilena, soltera, garzona, quien señaló que participó en una colisión entre dos automóviles, como pasajera en uno de ellas, que iba sentada tras del copiloto el día 1 de mayo de 2019 en la madrugada. Sobre el hecho indicó que no recordaba mayores detalles, pero que fue atendida en el Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, donde realizaron suturas de sus heridas y permaneció hospitalizada por 7 días. Señaló además que durante el primer mes había presentado una parálisis facial y que estuvo un día con un collar blanco, pudiendo empezar a movilizarse a partir del segundo día.



Señala el perito que la fiscalía remitió la epicrisis del servicio de neurocirugía del hospital que señalaba como ingreso el 01 de mayo de 2019 y como egreso el 08 de mayo de 2019, los diagnósticos eran traumatismo encefalocraneano leve y fractura del proceso espinoso de la 7a vértebra cervical, de la 1a vertebra torácica y de la 3a vertebra torácica.

Al examen físico, indica que se encontró una cicatriz de herida contusa de 1,2 cm. En la región frontal del cuero cabelludo, una cicatriz de herida contusa de 3,5 cm. bajo la región mandibular izquierda y una cicatriz pigmentada en la cara anterior, tercio inferior del muslo izquierdo que medía 5 cm \times 0,8 cm. La movilidad cervical. La movilidad cervical indica que se encontraba totalmente recuperada y no había restricciones.

En razón de lo anterior, el perito concluye que las lesiones son compatibles con un hecho de tránsito, clínicamente de carácter grave, que sanan en 35 a 40, con igual periodo de incapacidad laboral y que no dejaron secuelas.

5.- CHRISTIAN CAROCA OLGUIN, oficial investigador de la SIAT, quien previamente juramentado declaró sobre informe Técnico pericial 88-A-2019 de la S.I.A.T. de Carabineros que da cuenta de accidente investigado por el perito junto a su equipo investigador, accidente del tipo colisión con resultado de muerte, lesionados y daños, ocurrido en la calzada de calle los Maitenes entre los 409 y 411 metros sur-oriente de calle Chivilcan de Temuco, accidente que se desencadena el día 01 de mayo de 2019 a las 05:16 horas aproximadamente. Constituido en el lugar a aproximadamente las 06:50 horas, se hicieron las pericias para determinar cómo se habría producido el accidente.

Tuvo los antecedentes preliminares obtenido por el personal policial del sector que se constituyó en el procedimiento, donde se pudo establecer las características del terreno, las cuales obedecían a una calzada de material asfalto que se encontraba seca. Respecto a las condiciones



atmosféricas, existía neblina y era de noche al momento del accidente. La luminosidad era relativamente mala, debido a deficiencias en el alumbrado público en ese tramo de la vía, pero la visibilidad de los móviles se consideró buena, debido al alumbrado con que contaba cada uno de los vehículos.

Con el fin de explicar la dinámica de los hechos y el desplazamiento de los móviles, explica que de denominó Móvil 1 al vehículo Placa patente JZVL83, marca JAC, color blanco y móvil 2, al vehículo placa patente GKHV28, marca Kia, taxi negro.

Se le exhibe levantamiento planímetro contenido en el informe, respecto del cual indica que da cuenta del diseño geométrico de la vía, esto es, de calle los Maitenes donde se señala el desplazamiento de los vehículos. Indica que en primera instancia, el Móvil 1 de desplazaba por el costado derecho de calle Los Maitenes en dirección al sur poniente, es decir, hacia la parte superior de la imagen. Por otra parte, señala que el Móvil 2, también se desplazaba por calle Los Maitenes por su costado, en dirección norponiente. En esas circunstancias, el Móvil 1, debido a que su conductor iba a una velocidad considerada como no razonable y prudente respecto al diseño geométrico de la vía, en este caso, al enfrentar una curva hacia la derecha pierde el dominio y control del móvil, desviando su desplazamiento hacia la izquierda y por ende, sobrepasando el eje imaginario de la calzada, con ello obstruye el normal desplazamiento al Móvil 2 quien lo hacía por su debida pista en sentido opuesto, produciéndose la colisión, apreciándose un recuadro achurado en la imagen, el cual define la zona de impacto de los vehículos, a saber, la totalidad del tercio de la parte frontal de ambos móviles. Agrega que el Móvil 1 efectúa un proceso de frenado en emergencia con la finalidad de evitar el accidente, el Móvil 2 se desplazaba en rodaje libre por su vía. Posteriormente al impacto, el Móvil 1 continua su desplazamiento en la misma dirección de marcha, proyectando y transportando al Móvil 2, en proceso de arrastre, para





finalmente detenerse, previo a realizar un giro de aproximadamente 25º de su parte posterior, deteniéndose en su lugar. Por su parte el Móvil 2 indica que no desarrolló mayores desplazamientos, deteniéndose conjuntamente con el Móvil 1.

Con lo anterior, se arribó a la causa basal del accidente, cual es que el participante 1, que conducía el móvil a una velocidad no razonable y prudente respecto al diseño vial que enfrentaba, es decir, una curva hacia la derecha, perdió control y dominio del móvil, sobrepasando el eje imaginario de la calzada, obstruyendo el normal desplazamiento al Móvil 2 y originando la colisión de ambos móviles. Para determina lo anterior, se tuvo en consideración la inspección ocular que se efectuó en el terreno, donde su puso establecer las pistas de circulación de los vehículos, el diseño geométrico, el desplazamiento y trayectoria de los vehículos antes, durante y después del accidente. También indica que se consideró la localización de los daños en sus estructuras, lo que se complementó con los peritajes mecánicos de ambos móviles, en virtud de los cuales se pudo apreciar que ambos mantenían la concentración de sus daños en sus partes frontales. A su vez consideró los indicios del terreno, entre ellos, desprendimientos de restos de plásticos de las estructuras de los móviles, lo cuales quedaron concentrados en la proximidad del lugar de encuentro, manchas de lubricante y líquido refrigerante debido a los daños producidos en sus sistemas motrices, la existencia de huellas de la frenada ejecutada por el Móvil 1 y huellas de arrastre que se extendieron hacia la posición final de los móviles.

Dentro de los fundamentos generales de la dinámica, además de considerar lo antes mencionado, los peritajes mecánicos propiamente tal, describen los daños de la estructura de los móviles y corroboran sus sistemas, descartando alguna falla mecánica y/o anomalía en sus sistemas, en particular del móvil 2, que hubiese desencadenado el accidente, siendo enfático en que los daños presentes, lo son a



consecuencia del accidente y no por una deficiencia anterior en el funcionamiento.

Respecto del Móvil 1, señala que debido a la gravedad y magnitud del impacto, se pudo verificar la activación de las bolsas de aire (sistema airbag). También consideró lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 18.290, conforme al cual no se puede conducir un vehículo a una velocidad mayor a la razonable que permita tener el control del móvil pos situaciones de peligro y/o emergencia.

Fuera del trabajo pericial, por instrucción de la fiscalía, indica que personal de LABOCAR Temuco, se constituyó, con la finalidad de establecer la persona que conducía el vehículo, ya que había información previa de que el vehículo había sustraído previo al accidente.

De igual manera se tomó declaración a las personas que iban al interior del Móvil 1, optando Cristian Retamal por hacer uso de su derecho a guardar silencio. En cambio Pablo Andrés Huichalao, manifestó que estaba celebrando su cumpleaños junto a familiares, llegando a su domicilio Cristian Retamal junto a otra persona, invitándolo a comprar más licor para continuar con la celebración que se estaba llevando a cabo, contexto en el cual sucede el accidente, señalando que quien conducía el vehículo era el señor Cristian Retamal y a quien posteriormente reconoce en una fotografía. Agrega el perito que si bien no se pudo obtener la velocidad con un valor numérico, los antecedentes que fueron encontrados en el sitio del suceso, dan cuenta que se trató de un impacto de alta energía, por lo tanto se circunscribe a una velocidad no razonable ni prudente, dadas las condiciones de desplazamiento.

Se le exhiben fotografías contenidas en el peritaje, respecto de las cuales señala:

Fotografía Nº 1: Imagen corporativa de la sección de accidentes.



Fotografía Nº 2: Calle los Maitenes, vista de la dirección en la que se desplazaba el Móvil 1.

Fotografía Nº 3: Calle los Maitenes, vista de la dirección en la que se desplazaba el Móvil 2.

Fotografía Nº 4: Posiciones finales de los móviles, donde se ve el vehículo blanco totalmente en la pista contraria. Numeradores que tienen por objeto identificar dónde se encuentran los elementos observados en la calzada, el número 1 identifica el inicio de una huella de frenado, de aproximadamente 11 metros.

Fotografía Nº 5: Participante 2, señor Ñanco Ñanco fallecido en el móvil, donde producto del impacto de alta energía, se deforma la parte anterior del vehículo. Muestra también mancha de color rojizo en la calzada, atribuible en la lesión que sufrió el señor Ñanco Ñanco.

Fotografía Nº 6: Acercamiento al numerador 1 que identifica la huella dejada por el móvil 1 en la calzada.

Fotografía Nº 7: Identifica al numerador 3, huellas de arrastre que muestran la zona de interacción entre los dos vehículos, la zona de impacto, posterior al cual el Móvil 1 proyecta al taxi colectivo.

Fotografía Nº 8: Huellas de arrastre en la calzada y proyección de las mismas, orientadas hacia donde se detienen los móviles. Ello conjuntamente con un resto de plástico atribuible a uno de los móviles. Bajo el Móvil 1, da cuenta que hay concentración de manchas producto del escurrimiento de los líquidos de los sistemas motrices de ambos vehículos (aceite de motor y líquido refrigerante).

Fotografía Nº 9: Numerador 6 que ilustra la concentración de restos de mica, plásticos y accesorios que van dentro del grupo motriz como depósitos de agua, tapas del sistema de filtros, etc. Ello conjuntamente con los líquidos de ambos vehículos.

Fotografía Nº 10: Numeradores 5 y 7, también con restos proyectados hacia ambos costados de los móviles.



Fotografía Nº 11: Parte frontal del Móvil 1 marca JAC, quedando piezas incrustadas en la estructura que correspondían al Móvil 2, como la mascara del otro vehículo donde se lee marca KIA.

Fotografía Nº 12: Lateral derecho la estructura del Móvil 1, donde se ven los daños en la parte anterior.

Fotografía Nº 13: Parte posterior del móvil, sin daños.

Fotografía Nº 14: Lateral izquierdo de la estructura del Móvil 1.

Fotografía Nº 15: Parte frontal del móvil 2, daños en todo el marco frontal. Sobre los daños en relación con la velocidad, indica que a mayor velocidad, mayor son los daños, precisando que el vehículo que recibe el impacto, es el que probablemente va a resultar más dañado.

Fotografía Nº 16: Lateral derecho la estructura del Móvil 2, con daños concentrados en parte anterior.

Fotografía Nº 17: Parte posterior del Móvil 2, que no resulto con daños.

Fotografía Nº 18: lateral izquierdo la estructura del móvil 2, con puerta semi abierta ya que se encontraba tendido de costado el conductor.

A las consultas efectuadas por el fiscal, señala que el alcohol produce una reducción de las capacidades psicomotoras perceptivas y reactivas de una persona, afectando además su parte sensorial y motriz, haciéndola creer incluso que tiene mejor control y maniobrabilidad del móvil, por lo que la conducción.

Al ser contrainterrogado por la defensa, indica que al acusado Retamal se le intentó tomar declaración por parte del personal investigativo que concurrió al Hospital, varias horas posteriores al hecho en cuestión, ya que el primer trabajo fue abordar el trabajo de terreno. Sobre la luminosidad, refiere que cuando llegó al lugar de la colisión, estaba en una situación de crepúsculo matutino, es decir, amaneciendo, por lo que el alumbrado público lo más probable es que haya estado apagado. No obstante, como señaló anteriormente se hicieron



indagaciones con los funcionarios que se constituyen en el lugar, informando que había deficiencia en los focos del alumbrado público. Ante la consulta sobre si el vehículo tenía sistema de airbag como fabricación de origen, responde que no lo recuerda, pero que en la fotografía no se ven activados, lo que pudo haber influido en las lesiones de las personas, si poder aseverar si se habría producido la muerte o no, siendo lo concreto que se trató de un impacto de alta energía.

Finalmente al tribunal aclara que la declaración que se tomó a Pablo Andrés Huichalao, la efectuó el Sargento Claudio Mondaca Torres, declaración según la cual Pablo Andrés Huichalao es invitado por Cristian Retamal a comprar en vehículo más licor y que Cristian Retamal había llegado en un vehículo de color blanco, el cual era conducido por este último. Por otro lado, que la zona de impacto está a 15 o 16 metros de la curva.

6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal se incorporó Informe pericial de genética forense N°5413-2019 del Laboratorio de Criminalística de carabineros (LABOCAR), suscrito por doña VALENTINA SOTO HERRERA, bioquímico, Perito en Genética Forense de LABOCAR, domiciliada para estos efectos en calle Pedro de Valdivia N° 0901, el cual indica como objeto de la pericia, determinar el perfil genético de muestras y/o evidencia remitidas para análisis con el objeto de realizar comparación con el perfil que se determine a partir de las muestras testigos Boris Zurita Painen, Pablo Huichalao Narváez y Cristian Retamal Romero.

Explica el informe que la descripción y levantamiento de muestras y análisis preliminares se consignan en los informes periciales del sitio del suceso 380-2019 Y de bioquímica forense 380-01-2019, ambos evacuados por la sección criminalística criminalística de carabineros Temuco.



Concluye la pericia que se efectuaron análisis tendientes a la obtención de perfil genético a partir de las muestras remitidas y las muestras testigos de Boris Zurita Painen, Pablo Huichalao Narváez y Cristian Retamal Romero.

En razón de lo anterior de las muestras rotuladas como M-1 (papel filtro) y E-2.1 (tela), se obtuvo un mismo perfil genético de sexo masculino, coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra testigo correspondiente a Boris Zurita Painen.

De las muestras rotuladas como E-4.1 (tela), E-5.1 (tela) y E-6.1 (tela) se obtuvo un mismo perfil genético de sexo masculino, coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra testigo correspondiente a Cristian Retamal Romero.

De la muestra rotuladas como M-3 (papel filtro), se obtuvo un mismo perfil genético de sexo masculino, coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra testigo correspondiente a Pablo Huichalao Narváez.

De las muestras rotuladas como M-2 (tórulas), se obtuvo un mismo perfil genético de sexo masculino, coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra testigo correspondiente a Boris Zurita Painen. Agrega que la contribución minoritaria no es útil para comparación con muestras testigos.

Desde la muestra rotulada como E-7.1 (tela) se obtuvo ampliación parcial una mezcla de perfiles genéticos de lo menos dos contribuyentes, con contribución mayoritaria de perfil genético obtenido a partir de la muestra del testigo Cristian Retamal Romero. Agrega que la contribución minoritaria no es útil para comparación con muestras testigos.

Respecto de la muestra rotulada como EF-2 (pelo), señala que no es factible someterla a posterior amplificación Y separación del producto amplificado debido a que presenta una concentración de ADN inferior al límite es necesario.





7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal se incorporó **Informe de alcoholemia Nº 2737-2019**, suscrito por don **ROBERTO ULLOA NOVA**, Químico Farmacéutico Legista, domiciliado en calle Varas Nº 202, Temuco, el cual indica que la muestra perteneciente a Cristian Retamal Romero Salvo, fue tomada a las 9:00 horas del día 01 de mayo de 2019, registrando 1,35 gramos por mil de alcohol en la sangre.

OCTAVO: Que, la defensa no rindió prueba propia.

NOVENO: Que, en la oportunidad prevista en la ley, el Tribunal le otorgó la palabra al acusado, quien pidió disculpas a la madre y familiares de la víctima fallecida.

DÉCIMO: Que, habiéndose valorado la prueba rendida en juicio, consistente en las declaraciones de los testigos, prueba pericial y documental, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, han permitido al Tribunal dar por establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"El día 01 de mayo de 2019, alrededor de las 03:00 hrs. mientras la víctima A.A.G.C. se desempeñaba como como conductor de la aplicación UBER, fue requerido en calle Laura Wilson esquina Galo Sepúlveda, lugar al que concurrió en el automóvil marca JAC modelo J4, patente JZ VL 83. En dicho lugar abordaron el móvil el acusado Cristian Retamal Romero, quien se sentó en el asiento del copiloto y Boris Zurita Painen, quien se ubicó en el asiento posterior. Luego de avanzar unas cuadras, el acusado Retamal Romero intimidó a la víctima con un arma blanca, apoderándose del celular y dinero que portaba el conductor, para luego hacerlo descender del vehículo con el que se dieron a la fuga. Posteriormente se trasladaron al domicilio de Pablo Huichalao Narvaez, quien abordó el automóvil junto a los otros sujetos.



El día 01 de mayo de 2019, alrededor de las 05:00 hrs. el imputado Cristian Retamal Romero condujo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir el automóvil marca JAC patente JZVL 83 que previamente había sustraído como se indicó en el párrafo anterior, por diversas calles de esta ciudad, en compañía de Pablo Huichalao y Boris Zurita. Mientras transitaban por calle Los Maitenes, en dirección al sur oriente, a una velocidad no razonable ni prudente en una curva a la derecha, producto de la ingesta alcohólica el acusado Retamal Romero perdió el control del vehículo, sobrepasando el eje central de la calzada, obstruyendo la pista por la que circulaba el taxi colectivo marca Kia modelo Rio 4 patente GVHV 28 conducido por José Ñanco Ñanco, colisionando Francisco ambos móviles. consecuencia de lo anterior, José Francisco Ñanco Ñanco falleció a causa de un politraumatismo, en tanto el pasajero del colectivo J.E.P.B. resultó con una luxación posterior de cadera izquierda, clínicamente grave y la pasajera G.T.V.P. con un traumatismo craneano y fractura de columna cervical (c7) y dorsal (T1-T2-T3) de carácter grave. En cuanto a los coimputados que viajaban junto a Retamal, también sufrieron lesione graves. En efecto, Pablo Huichalao resultó con una fractura expuesta del antebrazo izquierdo de carácter grave y Boris Zurita resultó con una fractura de la base orbitaria medial izquierda y en la clavícula fractura 1/3 distal desplazada de carácter grave. Una vez producido el choque el acusado se retiró del lugar sin dar aviso a la autoridad ni prestar auxilio a los lesionados.

Al acusado Cristian Retamal Romero se le practicó el examen de alcoholemia el mismo día 1 de mayo, arrojando una concentración de 1,35 gramos por mil de alcohol en la sangre"

DÉCIMO PRIMERO: Que, tal como se adelantó en el veredicto, los supuestos fácticos señalados precedentemente, importan para el Tribunal la calificación jurídica de los mismos, dentro de los tipos penales consumados de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, prescrito en el





artículo 436 inciso 1° del Código Penal; CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONES GRAVES, prescrito en el artículo 110 de la ley 18.290 y sancionado en los artículos 196 inciso 2 y 3 en relación con el artículo 209 del mismo cuerpo legal e INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR AYUDA POSIBLE Y DAR CUENTA A LA AUTORIDAD DE UN ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONADOS, establecido en el artículo 195 inciso 3° de la misma ley, figuras en la que al acusado ha correspondido participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 número 1 de Código Penal. Así, se explica con el mérito de las probanzas ponderadas en los apartados que preceden y las que se detallarán más adelante, quedando entonces desvirtuada la presunción de inocencia que lo amparaba legal y constitucionalmente.

En cuanto al delito de robo con intimidación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para estar ante el delito de robo con intimidación se requiere, conforme a la estricta literalidad de las normas en juego, a la sazón, los artículos 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal, que se hayan ejecutado acciones tendientes a lograr la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, constriñendo a éste mediante violencia a entregar o manifestar la cosa, o a omitir la resistencia u oposición a la apropiación.

En este caso, el presupuesto fáctico que se obligó a acreditar el acusador según el contenido en la acusación fiscal a propósito de los tipos penales en mención es que: "El día 01 de mayo de 2019, alrededor de las 03:00 hrs. mientras la víctima A.A.G.C. se desempeñaba como como conductor de la aplicación UBER, fue requerido en calle Laura Wilson esquina Galo Sepúlveda, lugar al que concurrió en el automóvil marca JAC modelo J4, patente JZ VL 83. En dicho lugar abordaron el móvil el acusado Cristian Retamal Romero, quien se sentó en el asiento del copiloto; y el co imputado Boris Zurita Painen, quien se ubicó en el asiento



posterior. Luego de avanzar unas cuadras, el acusado Retamal Romero intimidó a la víctima con un arma blanca, apoderándose del celular y dinero que portaba el conductor, para luego hacerlo descender del vehículo con el que se dieron a la fuga."

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta necesario recordar que el delito de robo con intimidación, tiene un contenido pluriofensivo que constituye y presenta en lo esencial, un atentado a la propiedad, como también, una grave amenaza a la integridad de las personas; contexto en el cual, requiere para su configuración, de una acción culpable y determinada de apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño o tenedor, mediando al efecto una acción intimidatoria o un daño físico para la víctima, para constreñir su voluntad y obtener de ese modo, la apropiación de especies; existiendo en consecuencia, unidad subjetiva, en una relación de medio a fin.

DÉCIMO CUARTO: Que, si bien la defensa no discutió la existencia del delito de robo con intimidación, su grado de desarrollo, ni la participación del acusado en el mismo, conforme la prueba de cargo igualmente se encuentra corroborada la hipótesis acusatoria. A saber, el testigo A.A.G.C., declaró que "cerca de las 2-3 de la mañana, estaba trabajando con la aplicación Uber (vehículo tipo sedán de 4 puertas, color blanco, marca JAC) cuando se genera una solicitud en calle Chivilcan con Galo Sepúlveda, sector al cual se dirige, llegando 2 hombres cargando una java de cervezas, por lo cual el testigo abre el maletero para que suban la java de cervezas, sentándose una de las personas atrás y el otro en la parte de copiloto. Refiere que avanza y poca distancia, la persona que estaba su lado le quita las llaves amenazándolo con un cuchillo y diciéndole de manera exaltada que lo iba a asaltar, que le iba a quitar el auto y que entregara todo, porque si no la persona que estaba atrás lo iba a matar con una pistola que traía. Ante ello, se bajó, quien iba de copiloto da la vuelta por delante del



vehículo, le quitó el teléfono y lo que tenía en la mano para luego subirse al auto..."

Corrobora lo anterior el testigo Juan Eduardo Acuña Antón, Sargento Primero de Carabineros, quien acogió la denuncia por robo de vehículo al conductor de la aplicación uber; el testigo Sergio Adrian Limpayante Jelves, funcionario de la SIP de Carabineros, y en lo medular, el propio acusado quien declaró en estadros "...estábamos compartiendo en el cumpleaños de Andrés Huichalao, ... y decidimos que queríamos salir a comprar a más alcohol. Llamaron al Uber y se lo sustrajimos de una forma que no había que hacerlo, un delito que cometimos, grave... el uber lo pide la pareja de Boris, ... era un vehículo de color blanco, sentándose el acusado en el asiento del copiloto ... nosotros le robamos el vehículo diciéndole bájate o si no te vamos a pegar", además que le quitaron dinero y el teléfono que se le quedó en el vehículo. Otorga explicación lo anterior al hecho que conforme lo declarado por el testigo Alexi Moscoso Meza, Suboficial de Carabineros, en el pantalón de vestir color verde que fue entregado por Cristian Retamal Romero en el servicio de urgencias del hospital, se encontró un porta documentos de color negro, con la cédula de identidad y la licencia de conducir correspondientes a la víctima A.A.G.C. como se registra en las fotografías Nº 56 a 59 y a las cuales se refirió el testigo Moscoso.

Igualmente otorga respaldo a los dichos de la víctima A.A.G.C., la captura de pantalla de la solicitud por aplicación Uber, a la cual se refirió el testigo A.A.G.C. y oficio Nº 978/19 de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por Uber B.V Law Enforcement Response Team en causa RUC Nº 1900464027-9, el cual respecto del socio conductor de iniciales A.G. informa vehículo JAC Motors J4 (jZVL83) y dentro de los usuarios Elizabeth Utreras, cuya solicitud corresponde al 01 de mayo de 2019, viaje de 0.34 metros, tiempo de viaje 00:02:13 entre las 02:53 (Pablo Riedel 0603, Temuco) y las 02:55 horas (Gustavo Loyola 0610, Temuco). Corrobora aquello, la propia Elizabeth Utreras Illanes, quien



declaró que fue desde su teléfono que pidieron el uber en el tuvieron el accidente.

Sobre el autor de este ilícito, la víctima declara que la persona que se sentó a su lado, andaba con "un polerón o casaca oscura, jeans claros cree que celeste o verdosos y un jockey oscuro color negro". Además, que en la 8va Comisaria de Carabineros le mostraron imágenes de una fiesta que había ocurrido en el sector donde fue a buscar a los pasajeros, imágenes en las cuales reconoció a quien estaba a su lado, quien le dijeron se llamaba Cristian Retamal. Dicha descripción es coincidente con aquella que se puede apreciar en las fotografías de la actividad que desarrollaban antes de la ocurrencia de los hechos de la acusación, a los cuales se refirió el testigo Sergio Limpayante y con las prendas de vestir que habían sido entregadas por Cristian Retamal Romero en el servicio de urgencias del hospital que se registran en las fotografías Nº 49 a 53 y a las cuales se refirió el testigo Alexi Moscoso Meza, evidencias que al ser periciadas como E-4 (parca), E-5 (chaqueta), E-6 (polar) y E-7 (pantalón), poseían manchas de sangre humana de acuerdo a lo declarado por el perito bioquímico Alexis Morales Díaz y cuyo perfil genético, en virtud de informe pericial de genética forense N°5413-2019 del Laboratorio de Criminalística de carabineros suscrito por doña Valentina Soto Herrera, era coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra testigo correspondiente a Cristian Retamal Romero, precisando que de las muestras E-4.1 (tela), E-5.1 (tela) y E-6.1 (tela) se obtuvo un mismo perfil genético y que desde la muestra rotulada como E-7.1 (tela) se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de lo menos dos contribuyentes, pero con contribución mayoritaria de perfil genético obtenido a partir de la muestra del testigo Cristian Retamal Romero.

En lo relativo a la propiedad el vehículo, la víctima A.A.G.C., es concreta en indicar que éste no le pertenecía, pues él sólo trabajaba como chofer, motivo por el cual una vez que le es sustraído el vehículo,



llama al dueño para luego acompañarlo a buscar el vehículo. Corrobora lo anterior, la testigo de iniciales K.A.F.C., pareja del dueño del vehículo marca JAC modelo J4, actualmente fallecido, quien declaró que el día de los hechos, estaban en una convivencia familiar y alrededor de las 4 o 5 de la mañana, el teléfono de su pareja empezó a sonar, siendo el chofer quien estaba avisando que había sido asaltado y que el vehículo había sido robado. A razón de lo anterior, indica que salieron en búsqueda del vehículo por lo que fueron a buscar al chofer a su domicilio y después se dirigieron hacia Pedro de Valdivia a recorrer donde habían tomando el vehículo, contexto en el cual relata que mientras su pareja y el chofer estaban con Carabineros en el lugar donde encuentran finalmente el vehículo, dos mujeres y un varón le preguntaron por la gente que estaba en el auto blanco JAC, respondiendo K.A.F.C., que si guerían más información le preguntaran a Carabineros o a bomberos, por lo que mientras la mujer más alta con el varón se acercaron hacia bomberos, la otra mujer que queda atrás, le dice "oye tu... Cristian Retamal se llama la persona que andaba en el auto blanco y lo van a llevar ahora a urgencias, pero hazlo callada.", lo que indica se informó a Carabineros. Corrobora lo anterior, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes emitido con fecha 15 de mayo de 2019, respecto del automóvil JAC, modelo J4, patente JZVL.83-4, el cual refiere como propietario a G.A.A.O.

DÉCIMO QUINTO: Que, los antecedentes previamente reseñados son evidencias contundentes que permiten colegir que ocurrió una apropiación de cosa mueble y que dicha apropiación se consiguió sin la voluntad de la víctima, que son los primeros elementos del delito en análisis.

A su vez, como tercer elemento, la apropiación se advirtió claramente motivada en el ánimo de lucro, es decir, de obtener un provecho económico, dada la naturaleza de lo sustraído, que era principalmente un vehículo y un teléfono celular, además del porta



documentos y su contenido, lo que le permitió trasladarse por la ciudad sin efectuar desembolso económico alguno para ello, y porque ningún otro título o explicación se vislumbró en el actuar del acusado que justifique la tenencia de esas especies.

En último término, el cuarto elemento, la intimidación en la persona como modo de comisión del delito, también se demostró, dada la declaración de la víctima, quien narró la dinámica que permite aseverar que se dio aquella forma de vulneración de su libertad, es decir, la amenaza verbal para que entregara las especies bajo la promesa de un mal mayor, unido de la superioridad numérica de los agresores, como de la actuación agresiva del sujeto, lo que para cualquier persona media en su posición significaba un riesgo inminente contra su vida y seguridad, circusntancia que en definitiva es igualmente reoconocida por el acusado indicando que le sustrajeron el vehiculo a la víctima "de una forma que no había que hacerlo, un delito que cometimos, grave."

Quedó en base a todo ello confirmada la existencia de todos los elementos del delito sostenido en la acusación, la participación del acusado en calidad de autor pues tomo parte directa en la ejecución del hecho, así como su grado de ejecución consumado, dado por la completa apropiación de lo sustraído.

En cuanto al delito de conducción en estado de ebriedad sin haber

obtenido licencia de conducir con resultado de muerte y lesiones graves.

DÉCIMO SEXTO: Que, el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones leves, menos graves, graves y la muerte de una persona, se encuentra establecido en el artículo 110 en relación con el artículo 196, incisos 1º, 2º y 3º de la Ley 18.290. Se sostiene que este tipo penal, no obstante, las graves consecuencias que de él se derivan, es un delito de imprudencia, que supone una conducta que causa daño y que tiene su origen en la falta de cuidado, atención y





diligencia. Por lo anterior, la faz subjetiva de este hecho punible está integrada por la culpa, por la contravención del deber de cuidado en el ámbito de relación. El bien jurídico protegido en este caso es principalmente, el de la seguridad pública, común o colectiva, seguridad en el tránsito público, sin perjuicio de que resulten lesionados otros bienes jurídicos protegidos por la ley, como es, en este caso, la vida, integridad corporal o física y la propiedad. Se ha entendido que la ebriedad alcohólica, es el conjunto de alteraciones tóxicas que se producen en el organismo, como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas.

Este tipo penal requiere para su configuración, a) la conducción por parte del autor de un vehículo motorizado, b) que éste desempeñe esta acción en estado de ebriedad y c) que encontrándose en esta condición y debido a la misma haya ocasionado la muerte, lesiones de una o más personas o daños en la propiedad ajena.

El hecho de desempeñarse en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad no implica, per sé, que, en el accidente o colisión, el chofer de dicho móvil sea el responsable de este. Por ende, habrá que determinar, en definitiva, cual es la causa basal, entendiendo por tal a cualquier circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido, y si en esa causa basal, fue determinante la ingesta alcohólica o ayudó a su producción.

Cabe señalar que, en el presente caso, ni el acusado, ni su defensa cuestionaron los hechos que se le imputan en relación a este ilitico y por tanto, la existencia de dicho delito, ni el grado de desarrollo, así como tampoco la participación en calidad de autor en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los elementos del tipo penal en comento se encuentran igualmente satisfechos, más allá de toda duda razonable, con la prueba incorporada en juicio, como se señalará a continuación.

En primer lugar, lo que se refiere a la circunstancia que al momento de suceder el accidente de tránsito, lo hacía sin haber obtenido licencia



de conducir, se ha incorporado la hoja de vida del conductor de Cristian Enrique Retamal Romero, en la que se consignan que éste no tiene licencias de conducir registradas a su nombre, lo que es corroborado por el propio acusado al momento de prestar declaración.

Luego, y como primer elemento, se probó por el persecutor que el acusado registró 1,35 gramos por mil de alcohol en la sangre, conforme muestra que fue tomada a las 9:00 horas del día 01 de mayo de 2019, es decir, más de tres horas posteriores al ingreso de la Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena. Ello conforme Informe de alcoholemia N° 2737-2019, suscrito por don N° 3015972 respecto de Cristian Enrique Retamal Romero el cual indica Roberto Ulloa Nova, perito químico Farmacéutico Legista. En el mismo sentido se encuentra formulario de atención de Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena "en evidente estado OH" y además que se le tomó la alcoholemia de rigor.

Como segundo elemento, también se probó que este acusado, en estado de ebriedad, condujo uno de los vehículos que estuvo involucrado en la colisión, esto es, el automóvil JAC, modelo J4, patente JZVL.83-4, el cual había sido sustraído horas antes al conductor del mismo, quien prestaba servicios mediante la aplicación uber, ello conforme lo razonado en los motivos precedentes a propósito del ilícito de robo con intimidación y más concretamente con la declaración del testigo A.A.G.C., víctima del robo y de los testigos Sergio Adrian Limpayante Jelves, funcionario de de la SIP de Carabineros y Christian Caroca Olguin, oficial investigador de la SIAT, quienes dan cuenta de la declaración prestada por Pablo Andrés Huichalao Narváez respecto a que Cristian Retamal fue quien asumió la conducción del vehículo que habían solicitado por intermedio de la aplicación uber y en el cual ocurre el accidente, mientras que Huichalao Narváez iba sentado en el asiento trasero, lo que es corroborado por el propio acusado quien fue claro al señala que "tuvieron el vehículo como dos horas antes de que ocurrieron



el accidente, momento en que él iba conduciendo el vehículo, a su lado iba Boris Zurita y atrás, Andrés Huichalao".

Ahora bien, en cuanto a la causa basal del accidente que los acusadores establecieron como elemento de imputación respecto del sentenciado, esto es, que "alrededor de las 05:00 hrs. el imputado Cristian Retamal Romero condujo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir el automóvil marca JAC patente JZVL 83 que previamente había sustraído como se indicó en el párrafo anterior, por diversas calles de esta ciudad, en compañía de Pablo Huichalao Mardones y Boris Zurita Painen. Mientras transitaban por calle Los Maitenes, en dirección al sur sur oriente, a una velocidad no razonable ni prudente en una curva a la derecha, producto de la ingesta alcohólica el acusado Retamal Romero perdió el control del vehículo, sobrepasando el eje central de la calzada, obstruyendo la pista por la que circulaba el taxi colectivo marca Kia modelo Rio 4 conducido por José Francisco Ñanco Nanco, colisionando ambos móviles." Estos sentenciadores entendieron que, efectivamente, la causa basal, necesaria y sin la cual el hecho no se habría producido, fue, precisamente, haber sobrepasando el eje central de la calzada, obstruyendo la pista por la que circulaba el taxi colectivo marca Kia modelo Rio 4 conducido por José Francisco Ñanco Nanco, producto de haber transitado el conductor del vehículo marca JAC, color blanco a una velocidad considerada como no razonable y prudente respecto al diseño geométrico de la vía, perdiendo el control del vehículo al enfrentar una curva hacia la derecha. Lo anterior se tuvo por establecido en base a informe Técnico pericial 88-A-2019 elaborado por Christian Caroca Olguin, oficial investigador de la SIAT.

Establecido entonces que la causa basal del accidente fue que el conductor del vehículo marca JAC de color blanco y que corresponde al acusado, en estado de ebriedad, se expuso al riesgo de accidente al conducir a una velocidad considerada como no razonable y prudente respecto al diseño geométrico de la vía, perdiendo el control del vehículo



y con ello, obstruyendo la pista por la que circulaba el vehículo que transitaban en sentido correcto, provocando con ello una colisión frontal con el vehículo taxi colectivo marca Kia Rio condiucido por José Francisco Nanco, los resultados mortales y lesivos provocados por este choque le son imputables, en consecuencia, al acusado y ellos son: a) la muerte de José Francisco Ñanco Ñanco, que se probó con los dichos de su cónyuge de iniciales I.R.H.C, de su madre de iniciales A.C.Ñ.T., del testigo Fernando Campos Gómez, funcionario Carabineros, con lo informado por la perito tanatólogo doña legista del Servicio Médico Legal Nubi Riquelme Zornow y con el certificado de defunción respectivo; b) lesiones graves del pasajero del taxi colectivo de iniciales J.E.P.B. consistentes en una luxación posterior de cadera izquierda, lo cual se acreditó mediante Formulario de atención de Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena Nº 3015975; c) lesiones graves de la pasajera del taxi colectivo de iniciales G.T.V.P. consistentes en un traumatismo craneano y fractura de columna cervical (c7) y dorsal (T1-T2-T3), ello conforme a Formulario de atención de Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena Nº 3015978 e informe pericial de lesiones N°1465 elaborado por el perito del Servicio Médico Legal Rodrigo Cabrera Cabrera; d) lesiones graves de Pablo Huichalao Narváez, quien viajaba junto a Retamal, esto es, una fractura expuesta del antebrazo izquierdo, que se acreditó con lo indicado por formulario de atención de Urgencia del Hospital Hernán Henríquez Aravena Nº 3015979, Ficha Clínica del mismo hospital; y e) lesiones graves de Boris Zurita Painen, quien igualmente viajaba con el acusado Retamal, lesiones consistentes en una fractura de la base orbitaria medial izquierda y en la clavícula fractura 1/3 distal desplazada, que se acreditaron con Formulario de atención de Urgencia del establecimiento Miraflores A.P.S. Nº 9553810 y ficha Clínica del Hospital Hernán Henríquez Aravena.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, este cúmulo de elementos de cargo, por su número, gravedad y mérito, conforme a las reglas de la lógica y las



máximas de la experiencia, permiten concluir, con certeza, que al acusado le correspondió una participación en calidad de autor en el delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir con resultado de muerte y lesiones graves, al haber intervenido de una manera inmediata y directa en la ejecución de las conductas típicas que se le imputan, en los términos del Nº 1 del artículo 15 del Código Penal, al haber satisfecho, con su accionar, todos los elementos de los tipos penales por los que resultó condenado.

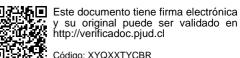
En cuanto al delito de incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de un accidente con resultado de muerte y lesionados.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para un adecuado análisis ha de tenerse presente, en primer lugar, que el artículo 176 de la Ley de Tránsito dispone lo siguiente:

"En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente."

El artículo 195 de la misma Ley, por su parte, prescribe en sus incisos segundo y tercero que "El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1o del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo,





inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley."

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme al tenor de las disposiciones legales citadas en la motivación precedente, siendo el imputado el conductor de un vehículo motorizado que participó en un accidente de tránsito en que se produjo la muerte de una persona, la primera obligación que pesaba sobre él, era la de detener su marcha, mismo deber que recae sobre todo conductor, en el evento de producirse lesiones, pues ciertamente el resultado lesivo no resulta ser algo que pueda determinarse necesariamente a priori. Las restantes exigencias que que impone el artículo 176 de la Ley de Tránsito, consisten en prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

Se sostuvo por lo acusadores que una vez producido el choque, Cristian Retamal Romero "se retiró del lugar sin dar aviso a la autoridad ni prestar auxilio a los lesionados."

Al respecto la defensa señaló que su representado no tuvo la oportunidad de prestar ayuda a la víctima fallecida, ni a ninguno de los otros pasajeros, como tampoco dar cuenta a la autoridad, ya que dadas las lesiones sufridas fue socorrido por unos amigos y por su madre, siendo trasladado al Hospital Regional. Sobre el particular el acusado se limita a señalar que perdió el conocimiento y que no recuerda mucho "yo lo único que decía era mi mami... quería a mi mamá nomás. Unos vecinos me llevaron al auto de mi mamá y me llevaron al hospital...",



precisa que lo suben al vehículo de su mamá, quien vive como a 6 cuadras del lugar donde ocurre el accidente y quien se entera del choque, porque vecinos que estaban compartiendo en una escalera, conocieron el vehículo y lo llevaron al vehículo de su madre, donde iba el acusado, su madre y dos amigos de nombre Pablo y Yerko, quienes lo sacaron del lugar.

No obstante lo anterior, más allá de la mera declaración del acusado, esta versión no solo carece de cualquier elemento probatorio de corroboración, sino que además, se aleja de la dinámica fáctica que se puede establecer conforme al mérito de las pruebas rendidas en este juicio. En efecto, de acuerdo al formulario de atención de Urgencia del acusado, Cristian Enrique Retamal Romero ingresó a la urgencia del hospital el día 01 de mayo de 2019 a las 05:18 horas, correspondiendo el motivo de consulta a una herida y el medio de llegada a "propios medios", indica el referido formulario que el paciente concurre al hospital por "caída en motocicleta, dice no ser el piloto, sin testigos", formulario que nada indica sobre haber ingresado con algún grado de conciencia disminuido, sino que por el contrario, expresamente plasma que el paciente "dice" no ser el piloto de la motocicleta.

Plantea la defensa al momento de sus alegatos de cierre, que corroboraría el hecho de que el acusado estaba fisicamente imposibilitado de efectuar cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 195 inciso 3º de la Ley de Tránsito, el hecho que el testigo funcionario de Carabineros Fernando Salazar, declaró que vió al acusado en el servicio de urgencias y que tenía su cara tapada, por lo que no se puede conocer si el acusado estaba consciente o no. Sin embargo, lo declarado por el referido testigo, conforme consta en registro de audio, es que fue derivado al Hospital de Temuco para verificar una persona que había llegado lesionado, al parecer por un accidente de tránsito, y que si bien señala que don Cristian Retamal Romero, se encontraba en



una camilla con rostro tapado y sangre en una de sus piernas, expresamente indica que estaba consciente.

Por otro lado, llama la atención del Tribunal que de acuerdo a la versión del acusado, éste fuera auxiliado por vecinos del sector, quienes alertaron a su madre porque conocieron el vehículo en el que iba el acusado, ello por cuanto es un hecho acreditado y no discutido, que el referido vehículo no era del acusado ni de ninguno de sus amigos, sino que había sido sustraído a un tercero sólo horas antes de ocurrido el accidente. Al respecto el acusado explica que los vecinos conocieron el vehículo porque cuando lo robaron, éstos estaban en una plaza con muy buena visibilidad y los vieron cuando iba pasando, ello de acuerdo a lo que le contó un amigo de nombre Javier, quien supo lo sucedido porque conversó con estos los vecinos que le ayudaron. Sin perjuicio de ello, ninguno de estas personas, comparecieron a declarar, así como tampoco se dio cuenta durante el juicio que hubiesen prestado declaración durante el desarrollo de la investigación, ya que si bien se encuentra acreditado en juicio el alto impacto de la colisión, la gravedad de las lesiones del acusado, ningún antecedente concreto se ha aportado al juicio sobre su imposibilidad de prestar ayuda a las víctimas y/o de dar cuenta a la autoridad sobre el accidente.

VIGÉSIMO: Que, tal como se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol 6095-2017, el artículo 195 de la Ley Nº18.290, no le impone al conductor una o dos, sino que tres exigencias copulativas, por lo que basta que una sola de ellas no sea cumplida para que se configure tal ilícito, de manera tal que la omisión a que se refiere el artículo 195 de la Ley 18.290, constituye un solo deber de conducta que exige tres acciones -detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad- todas destinadas a la protección de la víctima y a colaborar con la acción persecutora del Estado, lo que conlleva que el sujeto soporta el deber normativo de conducta que exige



el despliegue íntegro de las acciones antes referidas y la omisión de una de ellas hace surgir la infracción penal prevista en el precepto precitado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la primera obligación relativa a detener su marcha, por la dinámica de los hechos y atento que el vehículo en el cual transitaba quedó altamente dañado, según lo declarado por los peritos Alexi Moscoso Meza y Christian Caroca Olguin, además de lo que pudo apreciarse directamente por el tribunal en las fotografías incorporadas en juicio, es posible concluir que la detención se produjo como consecuencia del choque provocado por el mismo imputado, quedando en definitiva el vehículo sin movimiento y sin posibilidad de hacerlo.

No obstante lo anterior, a partir de la prueba rendida en el juicio no resultó probado que el acusado hubiese dado cumplimiento o se encontrare imposibilitado de cumplir las restantes obligaciones contempladas en el artículo 176 de la Ley de Tránsito, desde el momento que no desplegó ninguna acción efectiva destinada a prestar la ayuda que fuese posible a las víctimas y a dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, ni siguiera al momento de llegar al hospital a las 05:18 horas, oportunidad en la que proporcionó antecedentes del todo ajenos a lo ocurrido, como que las heridas por las que consultaba, lo eran a consecuencia de haber sufrido una caída en motocicleta, respecto de la cual no era el piloto, afirmando además la inexistencia de testigos, ello sin perjuicio de reconocer al momento de prestar declaración ante este Tribunal que luego de ocurrido el accidente, vio al menos a uno de los lesionados, concretamente a su amigo Andrés que estaba atrás, quedando así de manifiesto que el imputado no cumplió con las obligaciones que le impone la ley y por tanto su participación en calidad de autor al haber intervenido de una manera inmediata y directa en la ejecución de la



conducta típica que se le imputa, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido el veredicto condenatorio, se aperturó debate para la determinación de pena a imponer.

La fiscalía, incorporó el extracto de filiación del acusado, el cual cuenta con diversas condenas, la primera de 08 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco en causa RIT 4140-2016, siendo condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y 541 días de presidio menor en su grado medio como autor de usurpación de nombre y robo de vehículo motorizado. Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2017 fue condenado por el Juzgado de Garantía de Temuco en causa RIT 1993-2017 como autor de hurto simple y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad a las penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa 1/3 de unidad tributaria mensual, 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 de unidad tributaria mensual. Luego registra condenas por robo en lugar no habitado, hurtos y portes de arma cortante, siendo la última condena, aquella dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco en causa RIT 9370-2018 de 07 de agosto de 2020, como auto de robo con intimidación, imponiéndosele la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Atendido que invocó la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, en relación al delito del artículo 110 de la Ley 18.290, incorporó al efecto sentencia dictada en causa RIT 1993-2017 por el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 21 de julio de 2017, que condenó a don Cristian Retamal Romero a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa 1/3 de unidad tributaria mensual como autor del delito de hurto simple y a las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de unidad tributaria mensual y suspensión de licencia de conducir por el lapso de





dos años como autor del delito conducción de vehículo en estado de ebriedad, ilícitos perpetrado el día 19 de marzo de 2017. Sentencia que se acompaña con respectiva certificación de que se encuentra firme y ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, dada la extensión del mal causado, el Ministerio Público reitera las solicitudes de pena contenidas en la acusación, a lo cual adhiere íntegramente la parte querellante.

Por su parte, la defensa solicita que se rechace la circunstancia agravante invocada por los acusadores, fundado en que el bien jurídico protegido es distinto toda vez que en el presente caso, éste es mayor ya que no sólo se trata de la fe pública sino que también está protegida la vida. Además solicita se reconozca al acusado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, remitiéndose a las alegaciones vertidas en sus alegatos de cierre.

En razón de lo anterior, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, solicita se aplique el mínimo de pena consignado por el legislador para los delitos por los cuales ha sido condenado conforme la norma más beneficiosa para el imputado, esto es, el artículo 351 del Código Procesal Penal o el artículo 74 del Código Penal.

Respecto de las multas, solicita que estas se rebajen prudencialmente, ya que cualquier pena que el acusado deba cumplir, lo será de manera efectiva.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la circunstancia agravante de responsabilidad penal invocada por los acusadores, contemplada en el artículo 12 Nº 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, será acogida en relación al delito para el cual ha sido solicitada, toda vez que el delito por el cual fue previamente condenado el encausado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde precisamente a aquel contemplado en el artículo 110 en relación al artículo 196, ambos de la



ley N° 18.290; esto es, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ilícito que dada la documentación acompañada acaeció con anterioridad al que se ha juzgado en esta causa, no habiendo aún transcurrido el plazo señalado en el artículo 104 del Código Penal, siendo además ambos de la misma especie, desde el momento que, incluso, se rigen por el mismo artículo de la ley penal especial, afectando por cierto el mismo bien jurídico mediante equivalente medio comisivo, debiendo hacerse presente que las consecuencias que pueda causar la conducta típica, expresamente previstas por el legislador en los incisos segundo y tercero del referido artículo 196, aun cuando establecen una penalidad diferenciada para cada caso, en ningún caso hacen mutar el ilícito a otro de diversa especie.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11nº9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, cabe en primer lugar mencionar que la concurrencia de dicha circunstancia debe determinarse caso a caso y haciendo una valoración sobre el real aporte probatorio realizado por el acusado, es decir, no basta ni se configura automáticamente cuando el imputado presta declaración, ni tampoco cuando hace alusión a los hechos investigados, sino que se requiere de una aportación sustancial a la develación de los hechos, el estándar entonces, va más allá de la simple disposición a cooperar, pues el reconocimiento de la aludida minorante conlleva la obtención de un beneficio procesal relevante de modo tal que para que sea reconocida en favor de un imputado, deben concurrir los requisitos de su procedencia y tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia aquella procede únicamente en el evento que la colaboración del inculpado "haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos



aportados, en todos sus aspectos, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio" (Excma. Corte Suprema Rol 2146-2008).

En el ámbito local, la I. Corte de Apelaciones de Temuco, se ha referido a la configuración de la citada atenuante, señalando que: "la redacción actual de esta minorante requiere la existencia de un aporte a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante o decisiva al esclarecimiento del delito lo que supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes. En efecto la sustancialidad de la colaboración requiere que ella modo considerable, sino decisivo, aporte a la aclaración del delito que se investiga. Así por lo demás lo dejó claro la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, lo que se manifiesta también en haber considerado como modelo el Código Penal austriaco del año 1.974, que concibe como atenuante, también con un alto estándar de procedencia: "cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad". Además, esa colaboración debe ser oportuna, en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación" (Iltma. Corte De Apelaciones De Temuco, ROL 163-2020).

Dicho razonamiento ha sido ratificado en los autos ROL 1045-2020, en los que se reconoce que la sola aceptación de un procedimiento abreviado, o la declaración prestada en juicio, luego de ya constar acusación en su contra y sin que en la misma se reconozca con claridad los hechos imputados, no es posible dar por configurada dicha atenuante.

En el mismo sentido, constan los fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, del presente año, ROL 7-2022, del 10 de



febrero de 2022; ROL 24-2022, de fecha 16 de febrero de 2022; 97-2022 de fecha 11 de marzo de 2022.

En la especie, del mérito del juicio oral que fue inmediado por este tribunal, es posible afirmar que se logró convicción con independencia de la actitud asumida por el acusado, quien si bien declaró en este juicio, respecto de lo discutido, esto es, del ilícito establecido en el artículo 195 inciso 3º de la Ley 18.290, expresó una versión de los hechos sin respaldo probatorio, que no eran coincidentes con los otros medios de prueba incorporados y por otro lado, alejada de la dinámica de hechos que se dio por acreditada en definitiva y conforme al mérito de las pruebas rendidas en este juicio.

Por estas razones se rechazará la alegación de la defensa sobre la atenuante invocada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, para efectos de la determinación de la pena que resulta procedente, el tribunal tiene en consideración que se estableció la participación del condenado en calidad de autor de los siguientes delitos consumados:

ROBO CON INTIMIDACIÓN, prescrito en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, norma que establece una pena en abstracto de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, de modo que por aplicación del artículo 68 del Código Penal, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión, dentro de la cual, considerando que el hechor no actuó con un mayor grado de agresividad que el descrito en el tipo penal, por lo que no se causó un daño mayor a la víctima – además al inherente al hecho mismo- que se haya demostrado en juicio se impondrá la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO.

CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER
OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR CON RESULTADO DE
MUERTE Y LESIONES GRAVES, prescrito en el artículo 110 de la ley



18.290 y sancionado en los artículos 196 inciso 2 y 3 en relación con el artículo 209 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, existiendo un concurso ideal entre el resultado de muerte y las lesiones graves, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, corresponde imponer la pena mayor asignada al delito más grave, resultando aplicable en este caso, el ilícito previsto en el artículo 196 inciso 3° de la Ley de Tránsito, norma que para el ilícito que nos convoca, contempla una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. De otro lado, el artículo 209 de la misma normativa dispone, en su inciso final, que para este delito no se aplica el aumento de pena de un grado al que alude el inciso anterior. Sin embargo, el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal establece, para este ilícito, reglas especiales para determinar la pena, sin tomar en consideración los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal. En ese orden de ideas, existiendo en relación a este ilícito una circunstancia agravante y ninguna atenuante, resulta aplicable la regla 2º de dicho articulado, según la cual el tribunal impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y conforme la regla 5° no se puede imponer una pena que sea mayor o menor que el marco fijado por la ley. En efecto, situándonos dentro del presidio mayor en su grado mínimo, estos sentenciadores, dada la extensión del mal causado consideran justo, proporcional y condigno imponer la pena en el mínimo del máximun, esto es, SIETE AÑOS Y CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÍAS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO.

En cuanto a la pena de multa, el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, trae aparejada una pena de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. Que, en tal sentido, considerando que las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas de manera efectiva, tal como se razonará más adelante, que concurre una agravante el tribunal no accederá a la rebaja solicitada por la defensa y aplicará la pena pecuniaria en su mínimo, a saber ocho



unidades tributarias mensuales, otorgándose si, conforme el artículo 70 del Código Penal, la posibilidad de pagar en ocho cuotas iguales, mensuales y sucesivas.

Que, a su vez por este delito, conforme el inciso 3º del artículo 196 de la Ley de Tránsito, se aplicará la pena accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR AYUDA POSIBLE Y DAR CUENTA A LA AUTORIDAD DE UN ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONADOS, establecido en el artículo 195 inciso 3º de la ley 18.290, norma que establece una pena en abstracto de presidio menor en sus grado máximo, de modo que por aplicación del artículo 67 del Código Penal, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes a propósito de este ilícito, el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión, dentro de la cual, no habiéndose acreditado una extensión del mal causado mayor a la ya considerada por el legislador al establecer la pena asignada al ilícito, se impondrá la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO.

En cuanto a la pena de multa, este delito trae aparejada una pena de multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. En tal sentido, considerando que las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas de manera efectiva, tal como se razonará más adelante, el tribunal aplicará la pena pecuniaria en su mínimo, a saber, once unidades tributarias mensuales y no accederá a la rebaja solicitada por la defensa al no haberse justificado ni fundamentado la petición para entenderla como un caso calificado, sin perjuicio de lo cual se le otorgará, conforme lo dispone el artículo 70 del Código Penal, la posibilidad de pagar la misma en once cuotas iguales, mensuales y sucesivas.



Que, a su vez, este delito, conforme el inciso 3° del artículo 195 de la Ley de Tránsito, se aplicará la pena accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto de las penas corporales, cabe señalar que la defensa solicitó se aplique la norma que resulta más beneficiosa para el imputado, esto es, el artículo 351 del Código Procesal Penal o el artículo 74 del Código Penal.

Al respecto cabe señalar que conforme dispone el artículo 195 inciso final de la ley de tránsito "Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal", esto es, de manera separada o individual, lo cual descarta la posibilidad de una aplicación conjunta o única de las sanciones.

Sobre el particular, ya se ha pronunciado nuestra jurisprudencia al señala que "el legislador penal, desde hace un tiempo a esta parte, ha desarrollado una labor en política criminal enérgica y constante, procediendo a sancionar conductas que antiguamente no eran punibles, aumentando derechamente las privativas de penas estableciendo marcos rígidos de aplicación de penas, o como en el presente caso, impidiendo que haga utilización de la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, tal cual como sucede dentro del contexto de la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Para estos efectos, basta recordar que el referido artículo 195, en su actual redacción, se origina a raíz de la dictación de la Ley 20.770, la cual es conocida popularmente como "Ley Emilia", la que en su Mensaje de la Excelentísima Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, se dio cuenta que su objetivo era el siguiente: "Este Proyecto de Ley tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores de este delito cumplan las penas en



libertad. ... Se han redefinido los niveles de alcohol en la sangre que configuran la conducción bajo la influencia del alcohol y tipificado el delito de manejo en estado de ebriedad, así como también se ha legislado endureciendo las sanciones pecuniarias y de suspensión de licencias de conducir asociadas a estos delitos. En este sentido, las modificaciones introducidas por la Ley 20.580 a la Ley 18.290 denominada "Ley de Tolerancia Cero", constituyen un importante avance. Sin embargo, aún hoy la sociedad no comprende cómo una voluntariamente bebió hasta que embriagarse, persona voluntariamente condujo un vehículo y lesionó o incluso mató a una persona, no sea considerado autor de un delito grave que le impida obtener su libertad bajo la actual legislación. Por lo anteriormente expuesto, se propone elevar la pena del delito de manejo en estado de ebriedad cuando se causen lesiones gravísimas muerte a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, desde tres años y un día a 10 años, y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Sólo así el ordenamiento jurídico será capaz de reflejar la profunda convicción de la sociedad chilena acerca de la magnitud de esta conducta, promoverá la inhibición de éstas y posibilitará una mayor justicia para las víctimas y sus familias". En consecuencia, conforme al elemento histórico de la ley, la cual da cuenta de la verdadera intención o espíritu de esta norma legal, es precisamente imprimir la aplicación de la concursal para los efectos de la determinación de la pena...". (Ilta Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 135-2022).

En razón de lo anterior, las penas corporales que por esta sentencia se imponen al acusado, se harán en la forma que prescribe el referido artículo 74 del Código Penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento y aun en el entendido que fuere procedente la hipótesis del inciso segundo del





artículo 351 del Código Procesal Penal, tampoco resultaría necesariamente una pena más favorable para el acusado, ya que al aumentar en uno o dos grados la pena del delito más grave, cual es de acuerdo a la pena en abstracto, el delito de robo con intimidación, ello implicaría una pena que con las circunstancias del caso podría llegar hasta los 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, atendida la extensión de las penas a imponer al sentenciado y lo señalado en el artículo 1º de la Ley Nº18.216, resulta improcedente la concesión de sustitución alguna de penas de aquellas contempladas en la señalada ley, razones por las que deberá cumplir las sanciones que se impondrán en lo resolutivo de esta sentencia de manera efectiva, considerándosele como abono para dicho fin un total de 98 días a esta fecha de expedición de la sentencia, pues según se refiere en el auto de apertura de juicio oral, y lo discutido en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el acusado ha permanecido privado de libertad a propósito de esta causa, entre el 02 al 27 de mayo de 2019 sometido a medida cautelar de prisión prventiva, fecha en que se supendió y reiniciándose el 16 de junio de 2019 hasta el 26 de agosto de 2019 fecha en que nuevamente se suspendió e ingresó a cumplir penas efectivas por causas distintas.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, se accede a la inclusión de la huella genética del acusado, en el registro que establece la Ley N° 19.970 considerando el delito por el que ha resultado condenado, en los términos que su reglamento establece.

TRIGÉSIMO: Que, se eximirá del pago de las costas al sentenciado al presumirse para estos efectos su estado de pobreza por el hecho de permanecer privado de libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 28, 29, 47, 50, 67, 68, 69, 432, 436 y 439 del Código Penal; 1, 4, 45, 46, 47, 282, 295, 296, 297, 323; y



siguientes, 339 al 346, 348 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 110, 195,196 y 196 bis de la Ley 18.290 y Ley 19.970, **SE DECLARA**:

- I.- Que se condena a CRISTIAN ENRIQUE RETAMAL ROMERO, ya individualizado, a cumplir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena en su calidad de autor del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, perpetrado en esta comuna, el día 01 de mayo de 2019.
- **II.-** Que deberá determinarse la **huella genética** del condenado para su inclusión en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970.
- III.- Que se condena a CRISTIAN ENRIQUE RETAMAL ROMERO, ya individualizado, a cumplir la pena de SIETE AÑOS Y CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÍAS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, multa de OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES y la pena accesoria de INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, en su calidad de autor del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONES GRAVES, previsto en el artículo 110 y 196 inciso 2 y 3 de la ley 18.290, en relación con el artículo 209 de la misma ley, perpetrado en esta comuna, el día 01 de mayo de 2019.
- IV.- Que se condena a CRISTIAN ENRIQUE RETAMAL ROMERO, ya individualizado, a cumplir la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a las accesorias



de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, multa de ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES y la pena accesoria de INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, en su calidad de autor del delito de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR AYUDA POSIBLE Y DAR CUENTA A LA AUTORIDAD DE UN ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONADOS, previsto en el artículo artículo 195 inciso 3º de la ley 18.290, perpetrado en esta comuna, el día 01 de mayo de 2019.

V.- Que por no ser procedente la concesión de penas sustitutivas de la 18.216, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, considerándosele como **abono** para dicho fin un total de **98 días** a esta fecha de expedición de la sentencia, salvo lo que con mejores y mayores antecedentes determine el Juzgado de Garantía respectivo.

VI.- Que las multas impuestas deberán pagarse en pesos, en el equivalente que tenga la U.T.M al momento de su pago, cuyo comprobante de pago deberá acompañar al Tribunal, a fin de acreditar el cumplimiento de la misma, otorgándosele parcialidades para su pago en 19 cuotas de 1 UTM, cada una, venciendo la primera de ellas el último día hábil del mes siguiente al que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y las posteriores en los meses sucesivos y siguientes. El no pago de una sola de las cuotas hará exigible el total de la multa adeudada o el saldo según correspondiere.

VII.- Que, no se condena en costas al acusado, conforme lo señalado en el considerando trigésimo de esta sentencia.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de Temuco con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y lo dispuesto en la ley 20.568.



Téngase a los intervinientes y al sentenciado por notificados de este fallo en la presente audiencia, no obstante remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Redactada por la magistrado (I) doña Anja Wendt Helle. Regístrese, y archívese, en su oportunidad.

R.U.C.: 1900464027-9

R.I.T.: 136 - 2023

CÓDIGO DELITOS: 802-14021-14006

Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, don Luis Sarmiento Luarte, doña Anja Wendt Helle (I), y don Leonel Torres Labbé.

